



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Conferencias Internacionales del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. paralelo con la legislación argentina

Cereijo, Ramón Antonio

1941

Cita APA:

Cereijo, R. (1941). Conferencias Internacionales del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, paralelo con la legislación argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

75.000

INSTITUTO DE POLITICA SOCIAL

Profesor: Dr. Alejandro M. Unsain

Alumno : Ramón A. Cereijo

Año 1941

75000

CONFERENCIAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS DE AMERICA

MIEMBROS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Paralelo con la legislación Argentina

...

I N D I C E

Antecedentes	1
Conferencia de Santiago de Chile:	
Problemas Americanos	
El problema inmigratorio y la colonización	6
El problema indigena.....	13
El problema de la alimentación	18
América y la O. I. del Trabajo	24
Problemas universales especializados para América	
La reglamentación legal de las condiciones del trabajo	26
Trabajo de las mujeres	26
Trabajo de los niños	37
Descanso semanal	41
Trabajo agrícola	44
La política de defensa de los salarios	46
Salarios mínimos	48
El truck system	53
Costo de la vida	55
Defensa gratuita de los asalariados	59
El Paro forzoso	60
Los seguros sociales	66
Cuestiones varias	72
Conferencia de La Habana: Breve Antecedente	76
Problemas Americanos	
El problema inmigratorio y la colonización	79
El problema de la Alimentación	89
El problema de la vivienda popular	90
El problema indigena	92
Problemas universales especializados para América	
La reglamentación legal de las condiciones del trabajo	94
Trabajo de las mujeres	94
Trabajo de los menores	100
Trabajadores intelectuales	104
Seguridad en el trabajo	105
La política en defensa de los salarios	108
Las asociaciones profesionales	110
La Conciliación y el arbitraje	117
Seguros sociales	118
Cuestiones varias	126
Conclusiones	129

La Conferencia de Santiago de Chile

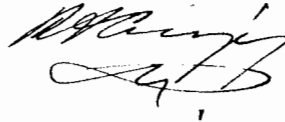
Esquema de su desarrollo

I - Problemas Americanos

- 1) El problema inmigratorio y la colonización
- 2) El problema indígena
- 3) El problema de la alimentación
- 4) América y la O. I. del Trabajo

II - Problemas universales especializados para América

- 1) La reglamentación legal de las condiciones del trabajo
 - a) Trabajo de las mujeres
 - b) Trabajo de los niños
 - c) Descanso semanal
 - d) Trabajo agrícola
- 2) La política de defensa de los salarios
 - a) Salarios mínimos
 - b) El truck system
 - c) Costo de la vida
 - d) Defensa gratuita de los asalariados
- 3) El Pare forzoso
- 4) Los seguros sociales
- 5) Guestiones varias



Antecedentes

En varias oportunidades, se afirmaba entre los delegados de los países americanos asistentes a las sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizadas en Ginebra, que una forma eficaz de cumplir con los fines de la Organización, sería organizando conferencias, reuniones regionales especiales, fuera del continente europeo, a fin de dar mayor realidad al carácter universal de la Organización Internacional del Trabajo.-

Estas ideas, que estaban en el ambiente no llegaron a concretarse en hechos positivos, pues se creía y no sin razón, que la realización de conferencias regionales traería como consecuencia una dispersión y un debilitamiento al esfuerzo de dar un carácter verdaderamente universal a la obra de la Organización Internacional del Trabajo de Ginebra.-

En el año 1935, sin embargo, el Director de la Oficina Internacional del Trabajo, en la Memoria que presentara a la Conferencia realizada ese año, contempla la posibilidad de llevar a cabo reuniones regionales, que estudiaran los problemas que ofrecieran intereses particulares para regiones o grupos de países en especial.-

Al discutirse esa Memoria del Director en la Conferencia, el Delegado Chileno, Sr. Garcia Oldini, presenta por su parte una proposición de su Gobierno, en el sentido de que se organice para una fecha próxima, una Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización; proponía asimismo, por encargo de su Gobierno, que esa Conferencia se efectuase en Santiago de Chile, en cuyo caso el Gobierno Chileno se comprometía a correr con una parte importante de los gastos que demandara la realización de la Conferencia.-

Esta iniciativa es apoyada por las demás Delegaciones de los países de América, y enviada al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo para su estudio. El Consejo de Administración, después de examinar la iniciativa, resuelve aceptarla y agradecer el importante ofrecimiento del Gobierno Chileno.-

De acuerdo con los deseos del Gobierno Chileno, se invita a todos los Estados de América Miembros de la Organización a participar en la Conferencia Internacional que se proyecta para el 30 de Diciembre del año 1935.-

Se establece, por el Consejo de Administración, para la orden del día de la Conferencia, el siguiente contenido:

a) Examen, desde el punto de vista de la ratificación y de la aplicación, del estado de los convenios internacionales del trabajo existentes, interesándose particularmente por los convenios y recomendaciones relativos a problemas de seguros sociales y a las condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños;

b) Examen de las cuestiones que puedan ulteriormente ser objeto de discusión en la Conferencia Internacional del Trabajo.-

Se establece, asimismo por el Consejo de Administración, que los resultados a que llegue la Conferencia Internacional del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización, adoptará la forma de resoluciones dirigidas a la Organización Internacional del Trabajo. Se dispone también, que las lenguas oficiales a emplear en la Conferencia fueran además del inglés y del francés, el castellano y el portugués.-

En lo referente a la composición de las Delegaciones que concurren, se resuelve seguir lo dispuesto para las Conferencias que se reúnen en

Ginebra, es decir, Delegaciones tripartitas, compuestas por dos delegados gubernamentales, un delegado patronal y un delegado obrero, asesorados por los consejeros técnicos que se consideren necesarios. La elección de estos delegados y consejeros técnicos también queda sujeta a las reglas establecidas para la elección de los delegados y consejeros que concurren a las Conferencias de Ginebra, es decir, los delegados gubernamentales son elegidos por los gobiernos respectivos sin sujeción a ninguna formalidad, no sucede lo propio con los delegados patronales y obreros, los que deben ser elegidos de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas, sea de empleadores, sea de trabajadores del país, bajo la reserva de que tales organizaciones existan.-

La inauguración de las sesiones de la Conferencia tiene lugar el 2 de Enero de 1936, celebrándose la reunión de clausura el 14 de Enero de ese mismo año.-

Concurren a esta Conferencia Delegaciones de todos los países de América con excepción del Salvador y Honduras. De las 19 Delegaciones presentes, sólo 10 eran completas, en el sentido de que contaran con delegados gubernamentales, patronales y obreros. En total, la Conferencia está compuesta por 55 delegados y 34 consejeros técnicos, además de 7 representantes del Consejo de Administración y un observador por Costa Rica.-

La Delegación Argentina está compuesta por los delegados gubernamentales Dr. Alejandro M. Unsain y Dr. Enrique Forz, no enviándose delegados obreros ni patronales. La explicación que dió el Gobierno Argentino, de acuerdo con las disposiciones que rigen la composición de las Delegaciones ante las Conferencias organizadas por la Organización Internacional del Trabajo, fué de que acababa de producirse una división en la organi-

zación obrera más importante del país, no deseando el Gobierno influir en favor de ninguno de los dos grupos, que no habían podido ponerse de acuerdo para indicar el nombre de la persona que habría de representar a los obreros argentinos ante la Conferencia. Como no se nombraba Delegado obrero, el Gobierno decidía no designar tampoco Delegado patronal, a fin de mantener el equilibrio en la concurrencia de las organizaciones profesionales, ante la Conferencia.-

Esta Conferencia, cuyas conclusiones veremos en el próximo capítulo de este trabajo, tuvo según el profesor Dr. Alejandro M. Unsain, los siguientes méritos:

- a) el de dejar sentado como principio, el del carácter diferencial de la legislación obrera en el mundo;
- b) reconocer la importancia de las naciones de América en la Obra de la Legislación Internacional del Trabajo.-

El conjunto de resoluciones votadas en esta primera Conferencia Internacional del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, contemplan según el profesor Dr. Alejandro M. Unsain, dos aspectos generales:

- a) los que realmente tienen algo que hacer con los problemas americanos, es decir, los que daban un carácter diferencial a esta Conferencia;

y

- b) aquellas resoluciones de índole general, pero en alguna manera amoldadas a las particularidades especiales de los países de América.-

Se incluyen dentro del primer grupo, según la autorizada palabra del Profesor Unsain:

- 1) el problema de la inmigración y de la colonización

- 2) el problema de los indigenas
- 3) el problema de la alimentaci3n
- 4) el problema de las proceedurias e economatos, y
- 5) dar mayor importancia por parte de la Organizaci3n Internacional del Trabajo a los estudios sobre los problemas de los paises de Am3rica.-

En el segundo grupo, se incluyen los dem3s asuntos tratados en esta Conferencia, cuyo estudio efectuaremos de acuerdo al plan que nos hemos trazado en el esquema que precede a este capitulo.-

I - Problemas Americanos

1) - La inmigración y la colonización

Sin duda alguna podemos afirmar que entre los problemas de índole esencialmente americanista, el que se destaca por su importancia es el problema de la inmigración y su complemento la colonización. La Conferencia del Trabajo de los Estados de América realizada en Santiago de Chile dió, en sus deliberaciones, la importancia que el asunto merecía; cupo el honor de presentar la moción que luego se tradujo en Resolución de la Conferencia al delegado gubernamental argentino Dr. Alejandro M. Unsaín.-

El problema de la población representa para América una importancia trascendental "los recursos naturales por si solos no labran la prosperidad de una nación, ni de un continente. Una población densa y laboriosa es una riqueza magnífica, necesaria fatalmente para que la capacidad económica del país, o del continente, mantenida en potencia, salga de su inercia y entre en el dinamismo que le entrega el hombre para convertirla en fuerza concurrente en esa lucha incesante del intercambio mundial, que parece ser regido por un afán de constante superación".-

Se propone el Dr. Unsaín, por medio de esta iniciativa, buscar solución al Problema Americano haciendo estudios especiales que contemplarían los distintos aspectos que presenta la inmigración de Europa a América.-

Estos estudios que deberán realizarse por parte de los técnicos de la Organización Internacional del Trabajo, deberán considerar los distintos aspectos que presenta la inmigración individual o colectiva, espontánea o dirigida, vinculando especialmente el estudio de la inmigración al

de la colonización, destacando asimismo, las condiciones de receptibilidad de la inmigración para las distintas regiones.-

Complementa su moción el Dr. Unsain con la indicación de que se incluya oportunamente en el orden del día de la Conferencia, un proyecto de convenio o recomendación, que concretarían las bases para la realización de tratados bilaterales o multilaterales entre los países de interés, respecto de la inmigración, la colonización y el trabajo.-

Esta iniciativa argentina fué calurosamente apoyada por las distintas Delegaciones presentes en la Conferencia, siendo aprobada el día 9 de Enero de 1936. Su contenido dice textualmente lo siguiente:

" La Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, acuerda:

1) - Rogar al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que encargue a ésta la realización de estudios especiales en lo referente a la inmigración de Europa en América;

2) - Que estos estudios deberán considerar el problema bajo sus distintos aspectos: inmigración individual, reclutamiento colectivo, inmigración espontánea o dirigida y, más especialmente, desde el punto de vista de la relación que existe entre la inmigración y la colonización pública o privada, señalando las condiciones de preparación para la recepción de los inmigrantes;

3) - Pedir al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que incluya esta cuestión en el orden del día de la Conferencia anual, cuando lo juzgue oportuno, con el fin de elaborar un proyecto de convenio o de recomendación en que se indicaría principalmente las bases de los tratados bilaterales o multilaterales entre los países de

Europa y de América, respecto de la inmigración, la colonización y el trabajo.- "

El Profesor Dr. Unsain, en su discurso fundamentando su interesantísimo proyecto, dice: "Mi iniciativa está desprovista de todo carácter trascendental y no tiende sino a estimular el interés creciente de América por Ginebra y de Ginebra por América. Me coloco dentro de lo posible y de lo actual, dejando otras sugerencias para otros tiempos y declarando que soy el primero en reconocer la obra efectiva que para América ha cumplido ya el Bureau. Porque creo que esa obra puede ser mayor, pido el estudio y el voto de la resolución que presento".-

El estudio propuesto en esta resolución, que como hemos dicho ya fué aprobada por unanimidad, contempla dos aspectos estrechamente vinculados entre sí, presentando sus manifestaciones más características en América.-

Con anterioridad a él, ya la Organización Internacional del Trabajo se había preocupado por el estudio de uno de estos aspectos, el de las migraciones, y así en el año 1922 publica un estudio titulado "Emigration et Immigration, Législation et Traitée" donde describe minuciosamente el estado de la legislación en la materia, existente hasta ese momento en el mundo. Comienza el estudio dando la definición de lo que debe entenderse por emigrante, contempla el problema de la libertad de emigrar y sus limitaciones, el régimen general existente para el expendio de pasaportes, los fondos de emigración, trata de la protección y de las indicaciones que se deben dar a los emigrantes antes de su partida del lugar de origen, las medidas de protección frente a los intermediarios y agentes de transportes, emigración y reclutamiento; se refiere a los transportes de emigrantes, tanto por mar como por tierra; a la protección del emigrante por par

te de sus autoridades nacionales, y al tránsito y repatriación de ellos.-

Con referencia a la inmigración, fenómeno paralelo al de la emigración, da el concepto o definición de lo que debe entenderse por un inmigrante, analiza las condiciones imperantes en el mundo con respecto a la admisión del inmigrante en sus aspectos políticos, económicos, sociales y religiosos. Contempla el difícil problema de la organización de la inmigración; estudia las condiciones de admisión y rechazo del inmigrante; se refiere al tratamiento de éste en sus tres aspectos más importantes: colocación, protección y control.-

Completa este interesante estudio de la Organización Internacional del Trabajo una detallada descripción de los acuerdos internacionales concernientes a la emigración y a la inmigración existentes hasta ese momento en todo el mundo.-

Sigue a este estudio otro publicado en el año 1928 y titulado "La Réglementation des Migrations", en dos volúmenes, es un trabajo más detallado que el de 1922 y que tiene por fin tener la materia completamente al día.-

Pese a estos estudios tan importantes y meritorios, la Organización Internacional del Trabajo no había contemplado el aspecto señalado por el Profesor Dr. Unsaín de la emigración con miras a la colonización, pese a estar ambos problemas tan estrechamente vinculados entre sí, por lo menos en América. Posiblemente, la Organización Internacional del Trabajo no había reparado especialmente en el problema de las migraciones colonizadoras, por constituir hasta ese momento un asunto poco destacado en el conjunto de los fenómenos sociales estudiados hasta ese momento.-

A base de esta resolución de la Conferencia de Santiago de Chile y por intermedio de la Comisión Permanente de las Migraciones, organismo técnico de la Oficina Internacional del Trabajo, se estudia el problema de las migraciones colonizadoras.-

En las reuniones realizadas se destaca la importancia del problema y se expresa el deseo de la Comisión de que: " los gobiernos interesados realicen una preparación minuciosa de planes para poner en explotación ciertas regiones de los países de América Latina, con vista a una colonización y que los servicios de la Oficina Internacional del Trabajo sean puestos a disposición de los gobiernos que lo deseen, para proceder sobre el terreno a los estudios necesarios para determinar una colaboración internacional". Se pide asimismo, por la Comisión Permanente de Migraciones, que el Consejo de Administración inscriba la cuestión de la emigración en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, para su próxima reunión del año 1938.-

Con referencia a los estudios realizados a consecuencia de esta iniciativa de la Conferencia de Santiago de Chile que estamos describiendo, se pueden destacar dos: uno que estudia el problema de las migraciones colonizadoras en general, y el otro, que estudia las condiciones de ese mismo problema, en tres países de América donde la cuestión de las migraciones colonizadoras presenta aspectos más destacables: Argentina, Brasil y Uruguay; estudio éste realizado por dos destacados técnicos de la Oficina, Dr. Fernand Maurette y Enrique Siewers, quienes realizan especialmente un viaje de estudio en los meses de Julio y Agosto de 1936.-

El estudio preparado por los técnicos citados, publicado en la Revista Internacional del Trabajo de los meses de Marzo y Abril de 1937, es

sumamente interesante; contempla con referencia al Brasil, la política seguida por este país en materia de inmigración, haciendo una breve reseña de su legislación y los resultados de su aplicación; contempla más adelante las posibilidades que ofrece el Brasil a la inmigración y la colonización, destacando especialmente que presenta mejores condiciones de receptibilidad de la inmigración y colonización que la República Argentina, por su mayor extensión de tierras de fertilidad extraordinaria y sin explotar todavía, a lo que se agrega un factor importantísimo de orden económico, que en nuestro país es contrario al mayor éxito de la colonización: nos referimos al mayor valor de la tierra, que en la República Argentina es superior por causa de distinto orden, que no pasamos a enumerar por no querer dar una extensión excesiva a este trabajo.-

Finaliza el estudio dedicado al Brasil reseñando las posibilidades de inmigración y de colonización que presenta el Estado de San Pablo, que por sus características geográficas, tiene aspectos muy favorables para tales fines.-

El estudio dedicado a la Argentina, contempla y analiza su política inmigratoria; se refiere a los resultados de la colonización particular que estima deficientes por una serie de razones muy atendibles que enumera, que no han permitido que la colonización privada diera los resultados que de ella hubieran podido esperarse. Contempla la acción de los poderes públicos, tanto en la acción desarrollada por el Estado, por intermedio de sus Reparticiones Autárquicas como por el resultado de la legislación dictada con fines de colonización, destacando el esfuerzo realizado por el Ministerio de Agricultura para solucionar el problema de la coloni-

zación que tanta importancia tiene para el porvenir del país.-

Siempre refiriéndose a la República Argentina, contempla las posibilidades de colonización que ofrece el país, dedicando un capítulo especial al estudio de la colonización fuera de la región central, en especial para la zona de regadío del sud, del oeste y del nor-oeste, sin descuidar las perspectivas que presentan los Territorios Nacionales situados en la parte norte del país.-

Con referencia al problema en la República Oriental del Uruguay, el informe estudia como se ha ido desarrollando la inmigración, las posibilidades que ofrece un mayor incremento de la agricultura, la ayuda prestada por el Estado a los colonos y las posibilidades que presenta el Uruguay para un mayor desarrollo de la colonización.-

Finaliza diciendo que el problema de las migraciones colonizadoras podrá hallar una solución adecuada mediante " una organización en la que intervengan los organismos oficiales de los países de emigración y de los países de inmigración, a los que podría ayudar eficazmente, dentro de los límites de sus atribuciones, una organización internacional documentada y desinteresada, como la Organización Internacional del Trabajo."

. . .

2) - El problema indigena

El problema de la población indigena tiene para América una importancia fundamental, buena parte de su población en determinadas regiones del Continente está formada casi exclusivamente por población indigena, que por sus caracteres antropológicos y sus condiciones especiales de vida, no han alcanzado sino un grado de civilización realmente primitivo.-

Ya desde la misma época de la colonia, se consideró al indigena como un ser inferior, tanto en el aspecto intelectual como en el jurídico; los mismos españoles al implantar en América algunas instituciones en boga en la Europa de aquel entonces, contribuyen a hacer más desgraciada la situación del indigena y es así como se sujeta a los indigenas a la mita, al yanacozgo, a las encomiendas y a los servicios personales, que hacen de ellos, en la práctica, verdaderos esclavos.-

Sin embargo y pese a sus errores, España implanta en América una serie de leyes que sorprenden por lo adelantado de sus disposiciones, algunas de las cuales aún en nuestros días suelen calificarse de avanzadas. Así se reglamenta, por ejemplo, el descanso dominical, la jornada de ocho horas, el trabajo de mujeres y niños, el salario mínimo, el régimen del trabajo de la tierra, etc.-

El movimiento emancipador americano trae una transformación completa en el trato al indigena: es que la Revolución es libertaria en todo el sentido de la palabra.-

En el Rio de la Plata, los gobiernos surgidos a raíz de la Revolución de Mayo de 1810, expresan su " preocupación por los aborígenes y exterior

rizan los sentimientos de humanidad e igualdad que inspiraban los descendientes de los primeros pobladores de las tierras que formaban la América. Esta preocupación de los Gobiernos Patrios se traduce en un decreto de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, del 1° de Setiembre de 1811, en que en atención " al estado miserable y abatido de la desgraciada raza de los indios", resuelve que desde ese día en adelante y para siempre, quede extinguido el tributo que pagaban los indios a las autoridades.-

Este decreto del año 1811 es complementado por la resolución de la Soberana Asamblea Constituyente del año 1813, la que en su sesión del 12 de Marzo de ese mismo año dispone:

" Queda desde este día sancionado el decreto expedido por la Junta Provisional Gubernativa de estas Provincias el 1° de Setiembre de año pasado de 1811, relativo a la extinción del tributo y además, derogada la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios, bajo todo respeto y sin exceptuar aún el que prestan a las iglesias y sus párrocos o ministros. Siendo la voluntad de esta Soberana Corporación, el que del mismo modo se les haga y tenga a los mencionados indios de todas las Provincias Unidas por hombres perfectamente libres y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos que las pueblan, y el que este Soberano Decreto se imprima y publique en todos los pueblos de las mencionadas provincias, traduciéndose al efecto, fielmente, en los idiomas guaraní, quichua, y aimará, para la común inteligencia ".-

Este deseo dominante en la época de la Revolución de Mayo, se sigue manteniendo latente y al sancionarse la Constitución Nacional en el pe -

13

ríodo de la organización, este sentimiento en favor de la protección del indígena se traduce en una disposición constitucional y es así como se incluye entre las atribuciones del Congreso, la de proveer a la seguridad de la frontera; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo.-

A base de esta disposición constitucional, en nuestro país se han dictado varias leyes que contemplan el problema del indio; en especial se han estudiado los problemas indígenas por parte de la Comisión Honoraria de las Reducciones de Indios, que es una institución oficial con asiento en la Capital Federal.-

En la actualidad, en la República Argentina, el problema indígena es reducido, tanto por el número de indios que habitan su territorio -que de 175.000 calculados por Brekenridge en el año 1819, quedan reducidos a 20.000 en el censo de 1914- como en su asimilación a la vida civilizada.-

Si en la República Argentina el porcentaje de indígenas con relación a la población blanca es ínfimo, en los restantes países de América no sucede lo propio, en especial en los de la zona tropical y sub tropical donde la población blanca escasamente llega a un 10 % del total de los habitantes.-

Contemplando el problema indígena, que para su país es de gran importancia, el delegado del Gobierno Peruano Sr. Rebagliati, presenta una propuesta de Resolución que es aceptada por la Conferencia, el contenido de la cual transcribimos a continuación:

" La Conferencia del Trabajo de los Estados Americanos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo recomienda al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo:

1) Que se dirija a todos los países del Continente americano cuya población, de modo importante, esté constituida por núcleos de población indígena, solicitando que comunique a dicha Oficina cuántas observaciones se juzguen pertinente y cuanta documentación esté a su alcance y que guarden relación con los problemas económicos y sociales de vida y de trabajo de dicha población;

2) Que imparta instrucciones a la Oficina Internacional del Trabajo con objeto de que se inicie un estudio especial de este problema y que se tomen en cuenta las posibilidades que existan para llegar a una acción internacional determinada con un objeto práctico.-

Este importante problema también fué planteado por la Delegación Argentina en la Octava Conferencia Internacional Americana reunida en la ciudad de Lima del 9 al 27 de Diciembre de 1938, la que teniendo en consideración los antecedentes que existen en los países de América sobre su constante preocupación en el estudio y solución del problema, declara:

1) Los indígenas, como descendientes de los primeros pobladores de las tierras americanas, tienen un preferente derecho a la protección de la autoridades públicas para suplir la deficiencia de su desarrollo físico e intelectual y, en consecuencia, todo cuanto se haga para mejorar el estado de los indios, será una reparación por la incomprensión con que fueron tratados en épocas anteriores.-

2) Como al presente los núcleos indígenas, en los diversos países americanos, presentan distintos grados de asimilación al medio social, debe ser propósito de todos los Gobiernos desarrollar políticas tendientes a la completa integración de aquellos a los correspondientes medios nacionales, reconociendo para el efecto los valores autóctonos positivos en el

orden material y espiritual y procurando que la asimilación se efectúe dentro de normas que, respetando dichos aspectos valiosos, capaciten a la población aborígen para participar eficazmente y dentro de un concepto igualitario en la vida de la Nación.-

Esta misma Conferencia resuelve recomendar a los Gobiernos la realización de una Conferencia o Congreso Continental de Indianistas para el mes de Agosto de 1939 a celebrarse en la ciudad de La Paz, para estudiar la posibilidad de establecer un Instituto Indianista Interamericano.-

. . .

3) - El problema de la alimentación

El problema de la alimentación popular es objeto de la siguiente resolución por parte de la Conferencia: " La Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, recomienda al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo:

1) Que instruya a la Oficina Internacional del Trabajo:

a) En el sentido de que ésta adopte en colaboración con los países respectivos y por métodos tales como la distribución a ellos de formularios modelos o pliegos de instrucciones, disposiciones encaminadas a uniformar, en lo posible, los métodos de investigación con respecto a las condiciones y costo de la alimentación popular en los diferentes países, tanto en las ciudades como en los campos;

b) Para que considere la conveniencia de reunir informaciones con miras a una acción ulterior, acerca de la alimentación popular, y de la utilización de las colonias vacacionales, refectorios escolares, restaurantes populares y establecimientos análogos, como laboratorios para el estudio de la nutrición y como escuelas para la educación higiénica del trabajador.-

2) Que se invite a los Miembros de la Organización:

a) A comunicar a la Oficina los resultados de estas investigaciones con relación a las condiciones y costo de la alimentación, a fin de formular una política común a este respecto;

b) A llevar a la práctica esta política común, en cuanto fue

re posible, mediante la celebración de tratados comerciales en virtud de los cuales se pondrían a disposición de los Estados que carezcan de ellos, los elementos nutritivos producidos en abundancia por otros Estados.-

La Conferencia recomienda además:

1) Que se emplee como método de investigación el de encuestas que deberán efectuarse en numerosas familias de diversos medios y regiones, y en estaciones diferentes, anotándose diariamente, durante un cierto período de tiempo, los recursos económicos de la familia encuestada, el detalle minucioso tanto cualitativo como cuantitativo de todas sus comidas, y los correspondientes gastos de alimentación; que se investiguen asimismo las condiciones alimenticias de los niños en las Gotas de Leche u otras instituciones similares y en las escuelas, comparando en estos grupos escolares, diferentes situaciones económicas; se recomienda también dedicar una atención especial al estudio de las enfermedades debidas a deficiencia de nutrición, tales como el raquitismo y otras;

2) Que se sigan, en cuanto sea posible, en las encuestas señaladas los sistemas propuestos por la Delegación Chilena a la Comisión de Proposiciones y se busque la colaboración de la Sociedad de las Naciones, y

3) Que al examinarse las encuestas e investigaciones realizadas, se estudie detenidamente si la falta de alimentación se debe a insuficiencia en las remuneraciones del trabajo y si así fuere, que los Estados se comprometan a tomar todas las medidas conducentes a fin de que los salarios permitan a los trabajadores y a sus familias alimentarse en forma sana y adecuada.-"

Esta resolución, que por su importancia hemos transcripto íntegramente, tiene su origen en dos proyectos presentados a la consideración de la Conferencia, uno presentado por el Sr. Manuel B. Llosa, delegado gubernamental del Perú y el otro presentado por el señor Luis Solís, delegado obrero de Chile.-

En la sesión en que se debatió el problema de la alimentación, la Delegación de Chile destaca la importancia que tiene para los países de América y en especial para Chile, sosteniendo que la salud del pueblo es la suprema ley, en la cual los gobernantes deben poner todo su empeño. Sostiene con vehemencia que el pavoroso problema de la mortalidad infantil debe ser solucionado con un criterio moderno, como es el de vigorizar al individuo, que es necesario que esto suceda a la brevedad si no se quiere que la raza degenera y el hambre y la miseria impere en los hogares populares.-

La misma Delegación Chilena, por intermedio de su delegado obrero, destaca asimismo el problema de la alimentación en su vinculación con el salario, afirmando que de acuerdo con los estudios realizados en la materia, son necesarias para la subsistencia del trabajador un promedio de 3.000 calorías diarias, que en Chile cuestan aproximadamente \$3.-, mientras que las estadísticas de los salarios dan alrededor de un promedio de \$1.- por día, y por trabajador. La elocuencia de las cifras nos inhibe de todo comentario.-

La Delegación gubernamental del Perú también destaca la trascendencia que para la humanidad tiene el problema de la alimentación popular, sosteniendo que es el aspecto de la vida social el que más debe interesar a los gobiernos para evitar generaciones taradas y degeneradas por

el flagelo de la subalimentación, que según afirma, es más temible que las epidemias.-

La Delegación Brasileña, que también interviene en el debate, después de destacar la importancia del problema social y de gobierno que plantea el problema de la alimentación popular, expresa en una frase que dice mucho que: "los trabajadores como colaboradores en el proceso de la producción, tienen derecho cuando menos , a estar bien alimentados".-

No menos interesantes son las reflexiones del delegado gubernamental de Haití, quién desea se estudie el problema no sólo desde el punto de vista técnico alimenticio, o desde el punto de vista médico, sino también, desde el punto de vista económico, afirmando que probablemente sea en este aspecto del problema el más importante.-

Expresa asimismo su asombro porque en el mundo se destruyan miles y miles de toneladas de trigo, se tiren al mar toneladas y toneladas de café, se dejen en pie en los surcos, la caña de azúcar, se derrame el vino en las acequias, y tantas otras cosas asombrosas, cuando según las estadísticas para el año 1934, habían muerto en el mundo 3.600.000 personas de inanición.-

Para este delegado, el principal de los males que contribuye a hacer menos fecunda la acción de la legislación social del Estado en favor de las clases más económicamente débiles, está en la difusión por el mundo de los sistemas proteccionistas, que con el pretexto de fomentar las llamadas industrias nacionales, sólo sirven para suscitar y agudizar los antagonismos entre los pueblos, dificultando y encareciendo el costo de la vida. Propone como solución que se estudien las " medidas que deben tomarse para impedir que la política proteccionista de los estados, con

trarreste los efectos benéficos de la legislación protectora de los trabajadores.-"

La misma Delegación Argentina, por intermedio del delegado gubernamental Dr. Forn, no deja de reconocer que el problema de la alimentación popular presenta aspectos también críticos en la República Argentina, aún cuando no tan acentuados como en otros países, como Chile y Perú, destaca el doctor Forn, que por lo menos en teoría el problema en nuestro país tiene ya un principio de solución, en especial desde el punto de vista técnico y médico, con la creación del "Instituto Nacional de la Nutrición", a cuyo frente se encuentra un destacado profesor universitario, el doctor Pedro Escudero, cuya versación en la materia es reconocida mundialmente.-

No podemos hacer a menos que transcribir, por la amplitud de los conceptos que encierra, las siguientes palabras del Dr. Escudero, citadas por el Dr. Forn; dicen así: " La subalimentación es el régimen alimenticio de los esclavos, y ha sido la forma en que los hombres más fuertes han sometido a sus semejantes ... Los organismos más rigurosos, los espíritus más rebeldes, los cerebros más luminosos se apagan lenta y fatalmente como una lámpara que consume su aceite. Pero la desgracia máxima está en que se reproducen, y la herencia, como una ley maldita, va entregando a cada hijo y a cada nieto que llega el estigma que más envilece al hombre: el estigma de la esclavitud espiritual.-"

La importancia del problema de la alimentación en los países americanos, destacada en esta Conferencia de Santiago de Chile, movió a la Liga de las Naciones a convocar una Conferencia Internacional para que estudiara el asunto desde el punto de vista técnico, económico y social.-

Ella tiene lugar en la Ciudad de Buenos Aires, del 9 al 14 de Octubre de 1939, reuniéndose delegados de todos los países de América. Entre sus conclusiones, la que más se destaca por su trascendencia, es la que dice que la Conferencia está convencida de la seriedad y urgencia del problema de la desnutrición de los pueblos de la América Latina, que ofrece caracteres particulares destacables.-

. . .

4) - América y la O. I. del Trabajo

Dentro de los problemas de índole esencialmente americana que estudiamos de acuerdo a la clasificación enunciada por el profesor Dr. Alejandro M. Unsain, corresponde destacar ahora la que se refiere a las relaciones de la Organización Internacional del Trabajo con los países de América.-

La resolución que se concretó en los debates de la Conferencia tiene su origen en las ponencias presentadas por la Delegación Gubernamental de Cuba, por el delegado gubernamental argentino doctor Unsain y por el grupo obrero; su contenido es el siguiente: " La Conferencia Internacional del Trabajo de los países de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los siguientes puntos:

a) Posibilidad de convocar en el porvenir, cuando las circunstancias lo hagan parecer oportuno, conferencias periódicas análogas a la Conferencia de Santiago;

b) Aumento del número de nacionales de los Estados de América en el seno de las Comisiones técnicas de la Organización;

c) Aumento del número de los funcionarios americanos en la Oficina Internacional del Trabajo, reclutándolos entre las personas más capacitadas y conocedoras del medio;

d) Aumento de las oficinas de correspondencia y corresponsalías de la Oficina Internacional del Trabajo en los diferentes países de América;

e) Intensificación de las investigaciones y encuestas documentales emprendidas por la Oficina Internacional del Trabajo, en colaboración con

los Estados de América sobre los problemas que presentan un interés especial para ellos;

f) Inclusión de estudios periódicos sobre los hechos y el derecho de América en las publicaciones de la O. I. T., y muy particularmente en su repertorio de jurisprudencia;

g) Desarrollo y mayor difusión, en los idiomas en uso en el continente americano, de las publicaciones de la O. I. T. que presenten un interés particular para los Estados de América, y especialmente publicación de ediciones de divulgación popular a bajo precio;

h) Preparación por la O. I. T., de acuerdo con un plan sistemático, de una obra que permita conocer y divulgar el esfuerzo cumplido por cada uno de los países de América en el mejoramiento de la vida social continental.-

Al decir el Profesor Dr. Unsain que se busca mediante esta resolución una mayor compenetración, una mejor inteligencia y una más íntima colaboración entre Ginebra y las jóvenes nacionalidades de nuestro Continente, ha tratado de abarcar esta cuestión en toda su magnitud, con el fin de que el entendimiento y vinculación de todas las naciones del mundo no sea una utopía, sino una realidad evidente.-

II - Problemas universales especializados para América

1) La reglamentación legal de las condiciones del trabajo

Dentro de este capítulo destinado al estudio de las resoluciones de la Conferencia de Santiago de Chile, referentes a la reglamentación legal de las condiciones del trabajo, veremos sucesivamente las resoluciones referentes al trabajo de las mujeres, que contempla siempre el salario, la jornada de trabajo, el trabajo nocturno, la maternidad, los trabajos peligrosos e insalubres, la higiene y la seguridad, la responsabilidad, la mujer y la vivienda, la inspección y la representación de la mujer en los problemas que las afectan especialmente, etc. En un segundo apartado veremos el trabajo de los niños y los jóvenes, contemplando los siguientes puntos estudiados en la Conferencia: edad mínima de admisión al trabajo, el trabajo nocturno de niños y jóvenes, el reconocimiento médico de los niños en el trabajo marítimo, la protección a la infancia por intermedio de las autoridades públicas, el problema de las vacaciones para los jóvenes, la formación profesional y la enseñanza rural.-

Completan este punto, destinado a la reglamentación legal de las condiciones de trabajo, las resoluciones referentes al descanso dominical y el trabajo de los obreros agrícolas.-

a) Trabajo de las mujeres

Si el trabajo de la mujer tiene gran importancia para la sociedad en general, esa importancia se acrecienta en los países de América por las características propias que reviste en esta parte del mundo.-

Ya desde la época colonial, la mujer desempeña un papel importantísimo en la producción de las riquezas, en algunas regiones de América

el trabajo de la mujer es más importante que el del hombre, mejor dicho es ésta la que trabaja, especialmente entre los indígenas.-

La Conferencia de Santiago de Chile , estudiando las legislaciones vigentes en América sobre el trabajo de las mujeres y haciendo una comparación con el contenido de las distintas convenciones y recomendaciones sancionadas en Ginebra sobre este mismo tema, llega a la conclusión, no muy difícil de alcanzar, que sería deseable que los países que no hubieran hecho aún nada al respecto, pusieran su legislación por lo menos de acuerdo a los principios mínimos o más elementales de protección a la mujer.-

La Conferencia concreta su pensamiento en un proyecto de resolución, que es aprobado, referente a las condiciones del trabajo de las mujeres. En esta resolución se contempla en primer término la forma de remuneración del trabajo de la mujer, considerando la posibilidad de que se fijen salarios mínimos, especialmente en aquellas industrias o comercios en que se empleen preferentemente la mano de obra femenina.-

Como principios a seguir en la fijación de estos salarios mínimos, la Conferencia aconseja los establecidos en la convención sancionada en Ginebra en el año 1928, referente al establecimiento de métodos de fijación de salarios mínimos, para aquellas industrias poco organizadas o en las que predominen salarios excesivamente bajos.-

Se recomienda especialmente tener en cuenta el principio de: " a trabajo igual, salario igual, cualquiera sea el sexo de los obreros ", principio que comunmente no se aplica en perjuicio de la mujer, aún en aquellos casos en que su trabajo sea evidentemente igual al del hombre; este principio fijado por otra parte en el estatuto de la Organización Inter-

nacional del Trabajo y en los estatutos de todas las organizaciones profesionales, hace que la Conferencia desee que sea incorporado a la legislación positiva de las naciones de América.-

Con referencia al salario mínimo, la misma recomendación establece que él deberá ser determinado para cada tipo de ocupación industrial e comercial, debiéndose efectuar los pagos de los salarios por lo menos una vez al mes.- Y como en algunos países el estatuto jurídico de la mujer es diferente al del hombre, se agrega que el importe del salario de las mujeres, ya sean casadas o solteras, deberá pagarse a ellas directamente.-

En nuestra legislación positiva no tenemos una ley sobre salarios mínimos, ni en general ni en particular, aún cuando la ley de trabajo a domicilio pueda ser considerada de este tipo, en cuyo caso podemos aclarar que los salarios que se establecen de acuerdo a ella, rigen tanto para el trabajo de la mujer como para el del hombre.-

En cuanto a los períodos de pago de los salarios, nuestra ley 11.278 del año 1923 establece que los salarios convenidos por pieza, medida e jornal, deberán pagarse cada 15 días, y los a sueldo fijo, cada mes, con lo que podemos afirmar que nuestra legislación está dentro de los buenos principios de esta resolución de la Conferencia.-

El punto referente a que el salario de la mujer casada e soltera deberá serle entregado directamente, está también contemplado en nuestra legislación positiva, de acuerdo a la ley de derechos civiles de la mujer, su situación jurídica es similar a la del hombre.-

Contempla también esta resolución de la Conferencia, la duración del trabajo de la mujer. En ella se establece que la jornada de trabajo de la s.

mujeres mayores de 18 años, no deberá exceder de las 8 horas per día y de las 48 semanales. En los casos de legislaciones que establezcan para el hombre una jornada de trabajo inferior a las 8 horas diarias y 48 semanales, la misma resolución especifica que el máximo de la jornada de trabajo para las mujeres deberá ser el mismo que para los hombres; es una aclaración que tiene su razón de ser, ya que se desea que la situación de la mujer no sea inferior a la del hombre.-

Nuestra ley sobre jornada de trabajo número 11.544, sancionada en el año 1929, rige tanto para el trabajo del hombre como para el trabajo de la mujer, es decir, que esta resolución de la Conferencia no trae ninguna novedad con respecto a nuestra legislación positiva.-

Trae también la resolución que estamos estudiando un párrafo destinado al trabajo nocturno de la mujer, en él se destaca que entraña para las mujeres empleadas en la industria o el comercio un riesgo de fatiga especialmente perjudicial para su salud, recomienda en definitiva, que los Estados que aún no lo hubieran hecho ratifiquen la convención del año 1934 referente al trabajo nocturno de las mujeres.-

Esta convención del año 1934 modifica, ampliándola, a la convención sancionada en la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en Washington en el año 1919. En síntesis, ella prohíbe el trabajo nocturno de la mujer, ocupada en los establecimientos industriales, ya sean públicos o privados, durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.-

Nuestra ley 11.317 del año 1924 referente al trabajo de mujeres y menores es más amplia en su contenido que las disposiciones estatuidas sobre este particular en las convenciones de los años 1919 y 1934; en pri-

mer lugar ella contempla el trabajo de la mujer ocupada en la industria y en el comercio, las convenciones sólo contemplan el trabajo de la mujer en la industria. Para nuestra ley el término "hecho" comprende el espacio de tiempo comprendido desde las 20 horas hasta las 7 del día siguiente, en invierno, y hasta las 6 en verano; mientras que para las convenciones este período está comprendido, como lo habíamos anotado más arriba, entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. Conclusión; nuestra ley es más amplia y concede mayores beneficios que los aconsejados por esta Resolución de la Conferencia.-

Continuando con el análisis de la resolución referente al trabajo de las mujeres, corresponde tratar el punto sobre protección a la maternidad. Este tema contempla distintos aspectos: el problema referente a la protección de la mujer antes y después del alumbramiento.-

En primer lugar, se expresa el deseo de la Conferencia de que los Estados que no lo hubieren hecho aún, ratifiquen la Convención de Washington del año 1919, referente al empleo de las mujeres antes y después del alumbramiento.-

Se ocupa posteriormente la resolución, de aquellos países donde no se hubiera organizado todavía el seguro social que contempla el riesgo de maternidad. Establece que en los países donde no se ha previsto ningún crédito presupuestario para el pago de las indemnizaciones durante el período de descanso anterior y posterior al alumbramiento, las indemnizaciones deberán ser pagadas por los patrones. Estas indemnizaciones, cuyo monto será fijado por la autoridad competente, no deberán ser inferiores al 50 % del salario efectivo de las obreras interesadas.-

Es de recordar en este punto que la Convención de Washington sólo establece el principio de que la parturienta debe recibir la indemnización, la que deberá ser suficiente para su mantenimiento y el de su niño en buenas condiciones de higiene . En cuanto a los fondos que deben hacer frente a la indemnización, la misma Convención establece que ellos serán provistos de los fondos públicos o por un sistema de seguro, pero no contempla la posibilidad de que ellos sean pagados directamente por el patrón, como lo especifica esta resolución de la Conferencia de Chile.

Siempre refiriéndose al punto de protección de la maternidad, la resolución que estamos estudiando, agrega que convendría establecer un período mínimo de 90 días antes y 90 días después del alumbramiento, durante el cual debería prohibirse el despido de la obrera, a menos que este despido estuviese suficientemente motivado por razones que no tengan ninguna relación con el hecho de la maternidad. Todo patrón que contraviniese esta disposición, debería ser obligado a pagar a la obrera interesada una cantidad equivalente a 90 días de salario.-

La Convención establece que durante el período de ausencia fijado (12 semanas) o un período más largo, a consecuencia de enfermedad resultante del embarazo o parto, que le imposibilite a la interesada reanudar su trabajo, el patrón no podrá despedirla hasta que no pase un tiempo de espera máximo establecido por la autoridad.-

Nuestra ley 11.317 establece un principio similar al decir que no podrá despedirse a ninguna mujer con motivo de embarazo, debiendo conservarse el puesto mientras permanezca ausente durante las 12 semanas que marca la ley o por un período mayor, si esa ausencia es a consecuencia de enfermedad ocasionada por el embarazo o parto.-

La misma resolución establece también que debería requerirse a los patrones la organización de casas cunas, en todos los lugares de trabajo donde se empleen más de 20 mujeres.-

La Convención de Washington no trae ninguna disposición sobre este punto, no sucede lo mismo con nuestra ley 11.317, la que especifica que en los establecimientos que ocupen el número mínimo de mujeres que determine la reglamentación, deberán habilitarse salas maternales adecuadas para los niños menores de dos años, donde éstos quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres. La reglamentación establece que el número mínimo de mujeres de que habla la ley, será de 50 mayores de 18 años.-

Los beneficios concedidos por razón de maternidad, agrega la resolución de la Conferencia, deberían hacerse extensivos a todas las asalariadas, incluso las domésticas y las mujeres empleadas en las explotaciones agrícolas.-

La Convención de Washington se aplica a las mujeres ocupadas en los establecimientos industriales y comerciales, lo propio sucede con nuestra ley 11.317, de manera que el alcance de la resolución de Chile es más amplia, pues comprende también al servicio doméstico y a las empleadas en las explotaciones agrícolas.-

Contempla también la resolución de la Conferencia de Chile el caso de embarazo de las mujeres empleadas al servicio del Estado, las que deberán disfrutar de tres meses de vacaciones íntegramente pagados. La Convención de Washington no trae disposiciones referentes a las mujeres ocupadas al servicio del Estado. En nuestro país la ley 12.111, del año 1934, contempla específicamente el caso, diciendo que las empleadas y

obreras dependientes del Estado gozarán de una licencia de seis semanas anteriores y posteriores al alumbramiento, serán mantenidas en su puesto y recibirán el sueldo y salario íntegro durante la licencia.-

Se refiere también la resolución de la Conferencia a la asistencia médica de la mujer durante el parto, y considerando que las disposiciones de la Convención de Washington de 1919, pueden ser ampliadas en beneficio de la mujer y el niño, ruega al Consejo de Administración de la O. I. T., para que estudie la posibilidad y oportunidad de modificar dicha Convención, con el fin de completarla.-

La Convención de Washington establece el derecho de la mujer a recibir los cuidados gratuitos de médico o partera, beneficio que nuestra ley 11.317, no concede; este derecho recién se acuerda en nuestro país en el año 1934, por la ley 11.933, la que claramente determina que la mujer parturienta tendrá derecho a los cuidados gratuitos de un médico o partera.-

Contempla también, esta resolución que estamos comentando, el problema de los seguros sociales vinculados a la maternidad, a fin de que por intermedio de los mismos, se asegure a la madre y al hijo un subsidio. La Convención de 1919 deja a los Estados que la ratifiquen, la elección del sistema con que se deben hacer frente a los subsidios por maternidad, estableciendo que ellos pedrán ser proveídos por los fondos públicos o por un sistema de seguro. Nuestra vieja ley 11.317 prohíbe el trabajo de la mujer seis semanas antes y seis semanas después del parto, pero no le concede ningún subsidio en reemplazo del salario que por no poder trabajar deja de percibir. Recién se remedia este inconveniente en el año 1934 por la ley 11.933, la que establece un subsidio

equivalente a su salario. Este subsidio no puede ser superior a \$ 200.-. Los fondos son suministrados por la Caja de Maternidad, que la misma ley crea, cuyos recursos son aportados por partes iguales por el Estado, los patrones y las mujeres comprendidas en las disposiciones de la ley.-

La Conferencia expresa también el deseo de que el goce de todas las leyes de seguros sociales aplicables a los hombres, alcance a las mujeres en un pie de igualdad absoluta, y que las cuestiones del seguro de maternidad y de indemnización en caso de despido inevitable, merezca una atención especial.-

Otro punto contemplado por la resolución de la Conferencia, es el que se refiere a los trabajos peligrosos e insalubres. Establece el principio de prohibir el trabajo de la mujer en las industrias insalubres y peligrosas, y en las contrarias a la moral y a las buenas costumbres; la determinación de las industrias que deben ser consideradas insalubres e peligrosas queda reservada a la reglamentación del Estado. Sin embargo, la resolución enumera como especialmente peligrosas para el trabajo femenino, a las siguientes industrias:

- 1) la limpieza de máquinas y motores en movimiento;
- 2) la construcción, reparación y pintura de edificios públicos y privados, si hay que emplear andamios, siempre que el trabajo se realice a altura mayor de diez metros;
- 3) la carga y descarga de pesos excesivos, cuyo límite será fijado por las autoridades de cada país;
- 4) empleo de sierras circulares;
- 5) fabricación y transporte de explosivos y de materias inflamables;
- 6) trabajo en las canteras.-

Nuestra ley 11.317, de trabajo de mujeres y niños, también se refiere a este punto; por ella se prohíbe ocupar mujeres en industrias o tareas peligrosas e insalubres; la determinación de cuáles industrias deben ser consideradas peligrosas e insalubres, queda sujeta a la reglamentación de la autoridad de aplicación, aún cuando la misma ley trae un detalle de algunas industrias en particular, que es mucho más amplio que el que consignamos más arriba, al enunciar la resolución objeto de nuestro comentario.-

Complementando la disposición sobre la seguridad en el trabajo, se agregan otras sobre la higiene, así, por ejemplo, especifica la resolución que los empresarios deben tener locales apropiados e independientes en los centros de trabajo, para el aseo, cambio de ropa y servicio sanitario de las mujeres, agregándose a continuación que los patronos deben proporcionar los asientos necesarios para el trabajo ~~comodidad~~ de las mujeres y de los niños, siempre que su naturaleza no les imponga la exigencia de permanecer de pie.-

En nuestro país, lo referente a la higiene y seguridad en los locales de trabajo, así como también las disposiciones sobre moralidad, caen dentro de la esfera de acción de las Municipalidades, las cuales han dictado una serie de ordenanzas que contemplan el detalle de este asunto. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley de responsabilidad patronal por accidentes del trabajo, de acuerdo a lo establecido en la ley, ha dedicado todo un capítulo a la seguridad e higiene en el trabajo.-

Sobre los asientos en el lugar de trabajo, también tenemos disposiciones legales, que están contenidas en la ley 12.205 del año 1935.

30

Es una ley de alcance nacional que por lo tanto se aplica en todo el territorio de la República, aún cuando por su contenido, a nuestro entender, debería ser una ley con jurisdicción local, es decir, que comprendería su alcance únicamente a la Capital Federal y Territorios Nacionales. Establece esta ley la obligación de tener en todo local de trabajo, en los establecimientos industriales y comerciales, asientos con respaldo en número suficiente para el uso de cada persona ocupada. Como esta disposición no hace al fondo del contrato de trabajo, materia reservada a la legislación de fondo, creemos que el Congreso Nacional, al dictar esta ley, ha invadido las facultades reservadas a las Provincias, por lo que puede ser objetada de inconstitucional en esta parte.-

Se incluye también en la Resolución un voto por el que se solicita a los Estados que dicten leyes en el sentido de obtener que los industriales den trabajos a las mujeres en un mismo pie de igualdad que al hombre.-

El trabajo de las reclusas en establecimientos carcelarios, también es objeto de la atención de la Resolución, en ella se expresa el deseo de que se abonen salarios por las personas o instituciones que se benefician con el trabajo de las reclusas.-

El problema de la vivienda obrera, en su relación con la situación de la mujer en el hogar, también es contemplado en la Resolución que estudiamos, en la que se hacen votos para que los gobiernos que estén elaborando planos para la vivienda obrera adopten como una regla fija el que las mujeres participen en los trabajos de elaboración de tales planos.-

Finalmente se considera la posibilidad de crear en los ministerios o departamentos de trabajo, secciones especiales destinadas a resolver las cuestiones relacionadas con el trabajo femenino. Correlativamente se contempla el problema de la inspección del trabajo femenino, el que se expresa debiera estar a cargo de mujeres, con las mismas facultades y funciones que los inspectores. Y como último punto de la resolución se expresa el deseo de que cuando haya que discutirse en Congresos o Conferencias problemas vinculados al trabajo de la mujer, se nombre entre los delegados y consejeros técnicos a mujeres, sin perjuicio de ser designadas también en las otras conferencias.-

b) El trabajo de los niños

Junto con el trabajo de la mujer, el trabajo del niño fué una de las primeras preocupaciones de los precursores de la legislación del trabajo. Se veía, y con razón, que la falta de una legislación adecuada que protegiera el trabajo de la mujer y el menor había permitido al maquinismo incorporar al taller gran número de mujeres y niños, los que eran sujetos a las más duras condiciones de trabajo en perjuicio de su salud y del porvenir de la humanidad. A remediar ese mal vino el intervencionismo del Estado como una necesidad social impostergable e ineludible, y así surgieron las primeras leyes de protección de las condiciones de trabajo de la mujer y el niño. Fueron las primeras en aparecer en el orden nacional; no podía suceder lo contrario en el orden internacional, los primeros Congresos y Conferencias se preocupan igualmente de este problema tan fundamental para la sociedad.-

La Conferencia Internacional del Trabajo de los Estados Americanos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo realizada en Santiago de Chile dedica una extensa resolución al estudio de las condiciones de trabajo de los niños y de los jóvenes; se refiere en ella a la edad de admisión al trabajo, al trabajo nocturno de los niños y de los jóvenes, al exámen médico de los niños y de los jóvenes, a la creación de departamentos de la infancia en los Ministerios de Trabajo, a las colonias de vacaciones para los niños que trabajan, a la educación profesional y a la educación rural.-

Considerando la Conferencia la gran importancia que tiene la edad mínima de admisión al trabajo de los niños, tanto para su salud como para la sociedad, expresa el deseo de que ésta quede fijada en un nivel suficientemente elevado. La Delegación de Estados Unidos desea que ese mínimo se fije en los 16 años, pero por distintas razones este criterio no es apoyado, sin embargo, y en vista de las convenciones sancionadas en las distintas Conferencias Internacionales de la O. I. T. se hacen votos para que los estados de América que aún no las hubieran ratificado, procedan a hacerlo.-

Las convenciones sobre la edad mínima de admisión al trabajo en la industria, sancionada en Washington en el año 1919, fijan ese mínimo en los 14 años. Lo propio hacen las convenciones sobre edad mínima de admisión al trabajo marítimo del año 1920, la de edad mínima de admisión al trabajo agrícola de 1921 y la de admisión al trabajo no industrial de 1932. Recién en el año 1935 se estudia la conveniencia de elevar ese mínimo a los 15 años, pero hasta la actualidad ese principio no se ha concretado en ninguna convención.-

En nuestro país la ley 11.317 de trabajo de mujeres y menores expresa textualmente que queda prohibido en todo el territorio de la República ocupar a menores de 12 años de edad en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales, agregando a continuación: tampoco puede ocuparse a mayores de esta edad que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el Ministerio de Menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos, cuando lo considere indispensable para la subsistencia de ellos o de sus padres o hermanos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida por la ley.-

La edad escolar, de acuerdo a la ley de educación común, llega hasta los 14 años, de manera que salvo los casos especiales en que por intermedio del Ministerio de Menores se autorice a trabajar desde los 12 años, la edad mínima de admisión al trabajo es de 14 años; es decir, que estamos dentro de lo especificado en las convenciones internacionales recomendadas por esta resolución.-

Todavía podemos agregar que de acuerdo con nuestra legislación, ningún menor de 14 años podrá ser ocupado en caso alguno en el servicio doméstico, ni en explotaciones o empresas industriales o comerciales, ni pueden ejercer por cuenta propia o ajena, profesión alguna que se realice en calles, plazas o sitios públicos (Arts. 2 y 4 de la ley 11.317). Esta última disposición se extiende hasta los 18 años para la mujer soltera.-

La Resolución se refiere también al trabajo nocturno de los niños y de los jóvenes, haciendo votos para que aquellas naciones que aún no hubieran ratificado la convención de Washington de 1919 sobre prohibi-

ción del trabajo nocturno en la industria, proceden a hacerlo.-

La convención de Washington de 1919 sobre prohibición del trabajo nocturno de los niños se refiere únicamente a los ocupados en los establecimientos industriales, no comprende a los empleados en establecimientos comerciales o no industriales, la prohibición se refiere a los menores y a los jóvenes hasta los 18 años de edad, comprendiendo el período de veda un espacio de 11 horas consecutivas; esto es, el intervalo que va entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. Nuestra legislación nacional tiene el mismo alcance, pero la prohibición del trabajo nocturno comprende el período de tiempo que va desde las 20 horas a las 7 de la mañana en invierno y a las 6 en verano; en cuanto a las industrias comprendidas, también es más amplia nuestra legislación, ya que comprende toda clase de trabajos y no únicamente los industriales como establece la convención de Washington.-

Contempla también la Resolución el examen médico de los niños y los jóvenes, considerando la conveniencia de no hacerlos trabajar sin ser examinados previamente por los médicos, a fin de conocer si se encuentran capacitados físicamente para el trabajo. Se refiere especialmente a la convención concerniente al examen médico obligatorio de los menores y jóvenes empleados a bordo de los barcos, votada en Ginebra en el año 1921, haciendo votos para que aquellos Estados que aún no la hubieran ratificado procedan a hacerlo, invitando al mismo tiempo al Consejo de Administración para que estudie la posibilidad de incluir en la orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, la extensión de las disposiciones de esta convención a los niños y jóvenes ocupados en los trabajos industriales.-

11

Si bien en la ley de trabajo de mujeres y menores no se incluye ninguna disposición sobre exámen médico de los niños y jóvenes para poder trabajar, no sucede lo propio con el edicto policial que se refiere al trabajo de los menores en la vía pública. Los menores comprendidos entre los 14 y 18 años, de acuerdo a este edicto policial deben estar provistos de un permiso o habilitación especial que otorga la policía, la que lo otorga después de haber hecho examinar al menor por la Sección Sanidad a fin de que certifique su buena salud.-

El siguiente punto de la Resolución de la Conferencia se refiere a la creación de departamentos de la infancia en los Ministerios del Trabajo. Tiene por fin hacer que una sección técnica se ocupe de los problemas de la infancia y contribuya a resolverlos, de acuerdo a las normas científicas más adecuadas.-

Las colonias de vacaciones para los niños que trabajan, son objeto de un pronunciamiento especial por parte de la Conferencia, la que expresa el deseo de que el Consejo de Administración de la O. I. T. estudie el punto y contemple la posibilidad de incluirlo en la orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, a fin de que se dicte una convención o recomendación al respecto.-

Finaliza la Resolución contemplando el problema de la educación técnica de los jóvenes, refiriéndose especialmente a las escuelas rurales que desea se establezcan en la medida necesaria con el objeto de dar la mayor preparación posible a los que se dediquen a estas clases de tareas.

c) Descanso semanal

El descanso semanal, que generalmente se hace coincidir en el día

domingo, por elementales razones sociales, ha sido una de las primeras conquistas logradas por los trabajadores. Si bien en la antigüedad el descanso en domingo era una institución hondamente arraigada por razones religiosas, con la aparición del maquinismo, fué poco a poco dejado de lado, la máquina costaba mucho dinero y era necesario, en lo posible, que trabajara permanentemente, para no perder los intereses y amortizarla lo más pronto posible, a ello se une la decadencia del espíritu religioso tan en boga en la antigüedad; es que la máquina arrasa con todo, especialmente con todo lo bueno que en la edad media había para los trabajadores.-

Tanto en el orden nacional como en el internacional, las primeras leyes y convenciones que se votan están dedicadas al establecimiento del descanso dominical. En nuestro país fué la primera ley de política social que el Parlamento sancionó, no sin cierta oposición. Su iniciador fué un profesor de la casa, el Doctor Alfredo L. Palacios y data del año 1905.-

El mismo estatuto de la Organización Internacional del Trabajo dedica uno de sus principios, el quinto, a establecer, como es de una importancia particular y urgente " la adopción de un descanso hebdomadario de veinticuatro horas como mínimo, que deberá comprender el domingo, siempre que ello fuera posible ". Sin embargo, en la primera y segunda reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, no se votó ninguna convención ni recomendación sobre el tema, probablemente por dos motivos igualmente importantes, el primero porque en ese momento el principio del descanso semanal era reconocido por casi todas las legislaciones del mundo y segundo porque se quiso solucionar antes otros principios de más

urgente solución.-

Recién en la reunión de 1921 se sanciona una convención que se refiere únicamente a la aplicación del descanso hebdomadario en los establecimientos industriales, y simultáneamente se vota también una recomendación extendiendo el principio de la convención a los establecimientos comerciales.-

La Resolución votada en la Conferencia de Chile tiene en cuenta el contenido de la convención y de la recomendación de 1921 y pide al Consejo de Administración que estudie la posibilidad y la conveniencia de ampliar el período de descanso fijado en 24 horas a 36 horas, a fin de dar cabida al principio ya incorporado en muchas legislaciones, del sábado inglés.-

El principio del descanso hebdomadario en la República Argentina, según declamos más arriba, fué establecido en la legislación en el año 1905 y comprendía un campo de aplicación muy limitado, ya que se aplicaba únicamente para la Capital Federal. Recién en el año 1913, se la extiende también a los Territorios Nacionales. Siguiendo el ejemplo de la Nación, las Provincias también han dictado sus leyes sobre descanso hebdomadario, ya que la ley dictada por el Congreso Nacional sólo es de alcance local.-

El principio del sábado inglés que propicia la Conferencia en su Resolución, se incorpora en nuestra legislación positiva en el año 1932 por la ley 11.640.-

d) Trabajo Agrícola

Sobre el trabajo agrícola se aprueban dos resoluciones: la primera relativa al estudio de las condiciones del trabajo en la agricultura y la segunda, relativa a la estadística del trabajo agrícola en los países de América. Ambas resoluciones fueron propuestas por la Delegación Gubernamental de Méjico y extensamente fundadas.-

El trabajo agrícola en América es de una importancia extraordinaria, según las estadísticas enunciadas por la Delegación Mejicana más de la mitad de la población total de América vive del trabajo en la agricultura, dependiendo el resto en buena parte también del trabajo agrícola.-

La primera resolución destinada al estudio de las condiciones del trabajo en la agricultura es un pedido dirigido a la Oficina Internacional del Trabajo para que " inicie un estudio acerca de las condiciones en América del trabajo agrícola, en el cual se consideren de modo especial de acuerdo con las modalidades de cada país, la estructura económica y social de la agricultura, las condiciones del trabajo agrícola; en particular, las bases generales del contrato de trabajo en el campo, su relación con el salario mínimo y con el contrato de aparcería rural, así como en general, el exámen de cualquier otro problema directamente relacionado con las condiciones del trabajo en la agricultura en los países de América ".-

La segunda iniciativa está destinada a perfeccionar y uniformar la estadística agrícola de los países de América de acuerdo a normas uniformes que permitan su estudio y comparación.-

La iniciativa que aparece concretada en forma de una recomendación dirigida al Consejo de Administración, consta de los tres puntos siguientes:

1) Que la O. I. T. estudie las posibilidades de realizar una encuesta entre los gobiernos de todos los países de América acerca de la forma, los motivos, la periodicidad y la extensión que corresponde a cada una de las estadísticas sobre trabajo agrícola ya existentes y también acerca de la posibilidad que tenga cada Gobierno de implantar y proseguir, extender y uniformar internacionalmente dichas estadísticas por lo que se refiere al trabajo agrícola, comprendiéndose tanto al de cultivo como al ganadero;

2) En general, que la O. I. T. señale a los Gobiernos del continente americano la conveniencia de asegurar de modo permanente fuentes estadísticas agrícolas uniformes, considerando la población rural, la económicamente activa en la agricultura y las diferentes faenas agrícolas que desempeñan las clases asalariadas, tanto fijas como eventuales, el número medio de jornadas trabajadas por cada asalariado, como las no asalariadas; y

3) Que la O. I. T. estudie las posibilidades de fijar las bases para establecer estadísticas agrícolas respecto a las faenas del campo, basadas sobre las cantidades de trabajo empleado por unidad de tiempo, por unidad de superficie o por unidad de tiempo, por unidad de superficie o por unidad de peso y por cada operación, comprendiéndose por lo menos los más importantes cultivos de cada país.-

. . .

2) La política de defensa de los salarios

En este capítulo que denominamos la política de defensa de los salarios, vamos a tratar las resoluciones sancionadas en la Conferencia que se refieren a los salarios o a las medidas de defensa de los salarios. Comprenderá en los sub-títulos, las resoluciones referentes a salarios mínimos, al truck system, al costo de la vida y a la defensa de los asalariados.-

La importancia del salario en la política social es realmente destacable, como que constituye uno de los dos elementos básicos del contrato de trabajo.-

En nuestro Código Civil encontramos el concepto de lo que se debe entender por salario dentro de la definición del contrato de locación de servicios, en ella se expresa que "el contrato de locación es aquél en que una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagar por ese servicio un precio en dinero". Es decir que el salario es el precio en dinero de un servicio prestado.-

Según el Profesor Dr. Unsain, debe entenderse por salario desde el punto de vista jurídico, a " la remuneración contractual del servicio cumplido ". Otra definición sería la que encontramos en el proyecto sobre salario mínimo enviado al Parlamento por el Poder Ejecutivo en el año 1937; en ella se dice que " salario comprende toda remuneración de un trabajo efectuado o de un servicio prestado por un trabajador, ya sea calculado por tiempo, por unidad de producción o de otro modo ".-

Si quisiéramos pasar revista a las definiciones dadas por otros autores, ocuparíamos varias páginas de este trabajo, cosa que escapa a nues

tro propósito, que es el de dar una idea somera de lo que jurídicamente debe entenderse dentro de nuestra legislación por salario.-

Desde el punto de vista económico, el concepto de salario es mucho más amplio, se dice por un autor que salario es la parte que en el precio de la cosa corresponde al obrero. O sino como dice Ricardo "el precio natural del trabajo, es el que da a los obreros en general los medios de subsistir y perpetuar su especie, sin crecimiento ni disminución".-

Dentro de la historia de las doctrinas económicas, son numerosos los economistas que han tratado de explicar las leyes económicas que rigen el salario. Uno de esos autores es Ricardo, que expone su tan conocida teoría del salario natural, que hemos transcrito más arriba. De no menor importancia es la teoría de Lassalle, conocida con el nombre de ley de bronce. Igualmente importantes son las teorías conocidas con los nombres de "teoría del fondo de los salarios", "teoría de la productividad del trabajo", la "teoría marxista" y la "teoría del catolicismo social" cuyo concepto expuesto por Santo Tomás no podemos dejar de transcribir. Sostiene Santo Tomás que "en una sociedad equilibrada, todo hombre válido, laborioso y económico, ha de poder vivir de su trabajo, dar vida a los suyos y ahorrar para los días malos".-

Los conceptos y doctrinas que sobre el salario hemos enunciado en brevísimas reseñas, tratan de explicar con suerte diversa, qué se debe entender por salario y cuáles son las leyes económicas que lo rigen.-

Estas leyes económicas han preocupado intensamente a los pensadores que han dedicado su tiempo al estudio de las cuestiones sociales, los que para remediar sus efectos, han propuesto toda una serie de me

didias de orden legal tendientes a corregir su influencia, con el objeto de asegurar en lo posible a los trabajadores un nivel de vida conveniente.-

En las páginas que siguen veremos cuáles son las medidas propuestas por esta Primera Conferencia Internacional del Trabajo Americana sobre tan trascendental problema social, como es el salario de los trabajadores.-

a) El salario mínimo

En una Conferencia de carácter regional como es la que nos preocupa, organizada por la Oficina Internacional del Trabajo, no podía dejarse de tener en cuenta los principios básicos enunciados en su estatuto, que son el fundamento mismo de la existencia de la Organización Internacional del Trabajo.-

De esos principios, los referentes al salario ocupan un lugar preponderante; se estima en ellos que la paz no puede estar fundada más que sobre la base de la justicia social y que la justicia social no puede existir sin "la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes". Estimándose como de una importancia particular y urgente asegurar " el pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprenda en su tiempo y en su país ".-

Basándose en estos principios, la Conferencia resuelve pedir al Consejo de Administración procure incluir en la orden del día de una próxima Conferencia Internacional, el " tema relativo al salario mínimo

y a la asignación familiar regulados primordialmente desde el punto de vista de su suficiencia para satisfacer las necesidades esenciales del trabajador y de su familia, entendiéndose por tales necesidades, las que atañen a su alimentación, vestuario, habitación, educación general y profesional, descanso y recreo cultural ".-

El tema relativo al salario mínimo en uno de sus aspectos, el de la institución de métodos para la fijación de éstos, fué objeto ya de estudio por parte de la Conferencia Internacional del Trabajo, concretándose su pensamiento en una convención y en una recomendación aprobadas en el año 1928.-

La convención del año 1928 se refiere al establecimiento o conservación de métodos de fijación de salarios mínimos para los trabajadores ocupados en aquellas industrias, o partes de industrias, donde no exista un régimen eficaz para la fijación de los salarios por medio de contratos colectivos u otros sistemas, y en aquellas industrias en que los salarios sean excesivamente bajos, como lo son generalmente en la industria del trabajo a domicilio.-

Los Estados que ratifiquen la convención pueden adoptar los métodos de fijación de salarios mínimos que les parezcan más convenientes de acuerdo a sus necesidades, sin embargo:

- 1) antes de aplicar los métodos a una industria o parte de una industria determinada, se consultará a los representantes de los patrones y obreros interesados, a los representantes de sus organizaciones respectivas, caso de que estas organizaciones existan, se consultará también a todas las personas, especialmente calificadas, ya sea por su profesión o

50

sus funciones y a las que la autoridad competente crea oportuno dirigirse.-

2) Los patrones y obreros interesados deberán participar en la aplicación de los métodos, en la forma y en la medida que determinará la legislación nacional, pero siempre en número igual y en un mismo pie de igualdad.-

3) Los tipos de salarios mínimos fijados serán obligatorios para los patrones y obreros interesados y no podrán ser rebajados por ellos, mediante acuerdo individual, ni por contrato colectivo, salvo autorización general o particular de la autoridad competente.-

Complementan las disposiciones de esta convención, diversas medidas de control y sanciones, así como también sobre procedimiento para los ca sos en que los trabajadores no perciban de sus patrones, el salario mínimo fijado en las tarifas oficiales sancionadas de acuerdo a lo establecido por la ley que ratifique esta convención.-

La recomendación que se sanciona sobre este tema va al detalle de los distintos métodos aconsejados para la fijación de salarios mínimos. Es una recomendación sumamente interesante y extensa, pero en cuyo det alle no entraremos para no invadir el tema destinado al estudio de otro alumno.-

El salario familiar, el segundo de los puntos tratados en la resolución objeto de nuestro comentario, si bien no se ha visto concretado en ninguna convención o recomendación, ha sido objeto de estudio por parte de los técnicos de la Oficina Internacional, habiéndose publicado sus resultados en un libro titulado " Les Allocations Familiales ".-

Se destaca especialmente en ese libro, que el principio universal

de remunerar el salario de acuerdo al tiempo de trabajo o de acuerdo a su rendimiento, no está de acuerdo con los nuevos principios de la política social, que exige tener en cuenta las necesidades individuales del trabajador.-

Estos nuevos conceptos de la política social fundados en el noble principio de la solidaridad social, afirman que la remuneración del trabajo debe estar de acuerdo a las necesidades de cada uno, o en otras palabras, que el salario debe tener en cuenta la composición de la familia, aún cuando se reconoce que la determinación de un salario que reúna estas condiciones es muy difícil de fijar por diversas circunstancias, en especial por la dificultad en establecer qué debe entenderse por familia obrera tipo.-

Sin embargo, se han contorneado las dificultades y hoy existen en el mundo numerosas legislaciones que establecen el principio del salario familiar, o como más acertadamente se le denomina en Francia, " les allocations familiales ", concepto que ha sido traducido a nuestro idioma con la denominación de " asignación familiar ".-

El salario mínimo y la asignación familiar no se encuentran reglados todavía en nuestra legislación, aún cuando se han concretado en nuestro parlamento diversas e interesantes iniciativas.-

Al decir que el salario mínimo y la asignación familiar no se encuentran todavía legislados en nuestro país, no empleamos realmente un término exacto, por lo que debemos aclarar: la fijación de salarios mínimos se encuentra en vigor para una parte de la industria privada, se halla establecido el principio en nuestra vieja ley de trabajo a domicilio número 10.505 del año 1918. De acuerdo a ella, comisiones de sala-

rios cuya composición, organización y procedimiento establece la misma ley, fijarán tarifas de salarios mínimos por hora o por pieza para aquellas industrias que ocupen obreros a domicilio, cuando lo soliciten por escrito por lo menos 50 obreros de algún gremio o industria.-

Gozan también de salarios mínimos, los obreros ocupados al servicio del Estado, Provincias o Municipios, de acuerdo a sus respectivas leyes de presupuesto. Este beneficio se extiende todavía a las personas ocupadas en empresas de servicios públicos cuando en sus contratos de concesiones así se ha hecho constar. Lo propio sucede con algunas grandes empresas que concurren habitualmente a las licitaciones oficiales, cuyos pliegos de condiciones generalmente incluyen el principio de que las empresas concurrentes a la licitación deben pagar a sus obreros salarios mínimos similares a los pagados por el Estado, o en una escala que en el mismo pliego de condiciones se especifica.-

En cuanto al principio del salario familiar o asignación familiar, también lo encontramos en vigor en algunas Reparticiones Autárquicas del Gobierno, en algunos Municipios y en algunas Instituciones privadas de importancia.-

Para ser más completos todavía en nuestra información, debemos agregar que si bien en la actualidad no existe una legislación sobre salarios mínimos para la industria privada, en el orden nacional y provincial, ha existido en otros tiempos, en el orden provincial. Fueron varias las provincias que siguiendo el ejemplo de la provincia de Mendoza, que sancionó su primera ley sobre salarios mínimos para la industria privada en el año 1919, dictaron también leyes similares, como San Juan, San Luis, Salta,

La Rioja y Tucumán.-

Estas leyes, cuya constitucionalidad fué objetada, quedaron de hecho anuladas a consecuencia de un fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional, que declaró inconstitucional la ley de salarios mínimos de la Provincia de Mendoza, en el año 1929.-

Interesante es destacar que este fallo de la Suprema Corte declara inconstitucional la ley de salarios mínimos de la Provincia de Mendoza, por invadir materia reservada al Poder Federal y no por entender que dentro de nuestra Constitución no sea posible sancionar leyes sobre salarios mínimos para la industria privada.-

b) El truck system

La resolución relativa al "truck system", o sea la explotación del trabajador por medio del sistema que consiste en pagar los salarios con mercaderías, fué presentada a la consideración de la Conferencia por el delegado gubernamental argentino Dr. Enrique Forn.-

Los considerandos con que el Dr. Enrique Forn fundamenta su iniciativa expresan "Que la defensa de la integridad del salario de los trabajadores, constituye uno de los aspectos más importantes de la política social de protección y mejora de las condiciones de vida de los asalariados;

"Que la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud de lo resuelto por la XIX Conferencia, está realizando investigaciones sobre el "truck system", las prácticas conexas a él y las legislaciones nacionales que se refieren a la materia;

"Que entre las prácticas que son fuente de graves abusos, en detri

51

mento del poder adquisitivo de los sueldos y salarios de los trabajadores se encuentra la del funcionamiento, en los lugares de trabajo, de los economatos y proveedurías explotadas comercialmente por el propio empleador, o vinculadas en diversas formas a los intereses económicos de este último;

"Que el trabajo de grupos obreros relativamente numerosos en lugares alejados de los centros urbanos de población, frecuente en las industrias agrícola, forestal y minera de ciertos países de América, exige una consideración especial del problema de las proveedurías, con miras a permitir su funcionamiento bajo ciertas garantías y sujeto a la fiscalización de la autoridad pública".

Propone como resolución, que la Conferencia aprueba, el "solicitar al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que invite a ésta a completar los estudios sobre el "truck system" que está realizando con la preparación de bases para un proyecto de Convención o Recomendación sobre régimen de los economatos o proveedurías, para el que deberán tenerse en cuenta las necesidades especiales de los países de América".-

En nuestro país la ley 11.278 de pago de los salarios en moneda nacional del año 1925 está destinada esencialmente a combatir la práctica del "truck system" que llegó a adquirir en nuestro país contornos verdaderamente alarmantes. De acuerdo al espíritu de esta ley, todos los salarios deberán pagarse en moneda nacional sin deducción de ninguna especie.-

La disposición del Art. 4 de la ley es terminante, dice: " En ningún caso podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que reba-

je el monto de los salarios o sueldos, ni demorar su pago. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por concepto de multas, entrega de mercaderías, provisión de alimentos, locación de sitio, uso de herramientas y cualesquiera otras prestaciones en especie o en dinero. La infracción de estas disposiciones, sin perjuicio de las penalidades que más adelante se establecen, hará pasible a los patronos o empleadores de los intereses neg ratorios ".-

c) El costo de la vida

La Delegación Mexicana es la autora del proyecto de resolución aprobado por la Conferencia sobre encuestas a realizar para establecer el costo de la vida en los países de América.-

En nuestro país, el Departamento Nacional del Trabajo lleva interesantes estadísticas sobre el costo de la vida, especialmente en la Capital Federal, a través de sus números índices se puede apreciar las diversas alternativas que el costo de la vida ha sufrido en el transcurso del tiempo.-

La observación de esas estadísticas nos permiten afirmar que la situación de los trabajadores tiende a empeorar de un tiempo a esta parte, los salarios, o se han mantenido estacionarios, o han disminuído, mientras que el costo de la vida sigue una tendencia pronunciada de alza.-

Este desnivel entre los salarios y el costo de la vida adquirió con tornos más acentuados a consecuencias del retraimiento de nuestra economía por el conflicto europeo. En procura de una solución de emergencia, el Poder Ejecutivo proyectó, y el Parlamento sancionó, una ley especial

que atenuara en parte los efectos perniciosos que la especulación ejercía en el comercio de los artículos de primera necesidad, con sus lógicos derivados sobre el costo de la vida, en especial de las clases económicamente débiles. Esta ley fué sancionada el 3 de Setiembre de 1939 y lleva el número 12.591, se propone dos fines igualmente importantes, que son: evitar el alza desmedida de los precios a causa de la especulación y dar estabilización a los salarios, prohibiendo la rebaja de éstos a consecuencia de la no variación de los precios establecida en ella. En algunos aspectos, esta ley ha dado los resultados que se esperaba, en otros, no ha podido sino seguir las fluctuaciones de la ley de la oferta y la demanda.-

La encuesta más seria que entre nosotros, sobre costo de la vida, se ha llevado a cabo, parece ser la realizada por el Instituto Nacional de la Nutrición, bajo la dirección del Profesor Dr. Pedro Escudero. Esta encuesta que fué planeada sobre normas científicas contó con la colaboración de un personal experto, especialmente preparado para la tarea. Sus resultados son ampliamente conocidos a través de las publicaciones del Instituto, lo que nos exime de mayores comentarios. La Tercer Conferencia Internacional de la Alimentación realizada en Buenos Aires en el año 1939, organizada por la Sociedad de las Naciones, recomendó las bases de esta encuesta realizada por el Instituto Nacional de la Nutrición como modelo para las restantes naciones del mundo, y especialmente para las de América.-

La Conferencia Internacional del Trabajo de los Estados de América, al aprobar esta resolución propuesta por los delegados mejicanos, se propone difundir la práctica de las encuestas sobre costo de la vida, y

desea que esas encuestas se efectúen sobre bases uniformes, a fin de ser susceptibles de comparación. El contenido con sus considerandos, tal como fué aprobado en la sesión que realizó la Conferencia el 15 de Enero de 1936, es el siguiente:

" La Conferencia del Trabajo de los Estados de América, Miembros de la Oficina Internacional del Trabajo:

Considerando la importancia que para toda política social tienen las encuestas sobre el costo de la vida de las clases laborantes, tanto de la ciudad como del campo, y la posterior elaboración de índices periódicos de las fluctuaciones del costo de la vida;

Considerando que no en todos los países del continente se han realizado estudios sistemáticos sobre el costo de la vida y que los índices que parcialmente se elaboran en algunos de ellos, están basados en estimaciones teóricas del consumo probable de familias tipo y no en presupuestos familiares obtenidos en previas encuestas adecuadas.-

Considerando que las variaciones que se realizan constantemente en los índices del costo de la vida en dichos países americanos, merecen estudio y atención especiales por parte de la Oficina Internacional del Trabajo, que es actualmente el órgano más adecuado para estimular y dirigir tales encuestas.-

Resuelve solicitar del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo:

1) Que haga las gestiones que sean de su competencia para que se realicen simultáneamente en todos los países de América, encuestas sobre el costo de la vida;

2) Que prepare dicha Oficina cuestionarios uniformes para los dis-

50

tintos grupos a observar, y que determine la duración que, a su juicio y de acuerdo con los deseos de cada gobierno, convendría asignar a las encuestas y fije la escala de unidades de consumo que habría que usar para cada uno de ellos;

3) Que redacte dicha Oficina, previo estudio especial, las bases que crea más conveniente para tales encuestas, encargándose de dirigir las, tomando en cuenta que deberán ser objeto de estudios separados los trabajadores de la ciudad, las distintas categorías de trabajadores agrícolas y, si éstos existen en un país dado, los distintos grupos étnicos de organización económico social poco desarrollada, debiendo considerarse en las encuestas, además de la alimentación y del vestuario, muy especialmente las condiciones de la habitación, de la higiene y de la cultura, comprendiéndose educación y diversiones.-

4) Que promueva dicha Oficina, de acuerdo con las normas de su competencia, la publicación por parte de dichos Estados y dentro de un plazo fijo, de los resultados de sus respectivas encuestas y la misma publique, a su vez, tales resultados en un resumen comparativo.-

5) Que proponga la Oficina las bases para la formación posterior de los índices del costo de la vida, que se fundarían en los presupuestos familiares determinados por medio de las encuestas.-

6) Que estudie la posibilidad de la conclusión de un proyecto de convención por medio del cual queden los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo comprometidos a realizar cada cinco o diez años, simultáneamente, encuestas sobre el costo de la vida conforme a las bases que para tal fin propusiera la Oficina Internacional del Trabajo ".-

d) Defensa gratuita de los asalariados

El delegado gubernamental del Perú, señor Rebagliati, es el autor del proyecto de resolución aprobado por la Conferencia, referente al establecimiento de servicios públicos de defensa de los obreros; por la misma se conviene en solicitar al Consejo de Administración sobre la conveniencia de preparar un proyecto de recomendación relativo al establecimiento de servicios públicos de defensa gratuita de los asalariados como el medio más eficaz de asegurarles, por desplazamiento de mediadores interesados, el pleno reconocimiento de su derecho y la percepción íntegra de sus indemnizaciones.-

Esta resolución contó con una cierta oposición del mismo grupo obrero de la Conferencia, los opositores sostenían que un servicio público de defensa de los trabajadores tenía el inconveniente de ser ineficaz cuando esa defensa debía hacerse efectiva contra el mismo Estado. La resolución fué aprobada.-

En nuestro país, la asesoría gratuita de los trabajadores se encuentra establecida por decreto del año 1913; por este decreto que lleva fecha del 5 de Junio, se autoriza al Departamento Nacional del Trabajo para que por intermedio de su División de Inspección asesore a los obreros que lo deseen en los juicios, redactándoles gratuitamente todos los escritos del caso, en todas las circunstancias en que aquellos necesiten recurrir por sus asuntos particulares ante las autoridades del P. E. de la Municipalidad, Jueces de Paz o Jueces de Primera Instancia.-

De acuerdo a la reglamentación interna del Departamento Nacional del Trabajo, las funciones de asesoramiento gratuito a los obreros está a cargo de una oficina especial, denominada Asesoría Jurídica Gratui

ta para Obreros. Según las últimas estadísticas que hemos podido obtener en el Boletín del Departamento Nacional del Trabajo durante el año 1939, esta Oficina atendió 12.057 consultas y 7.413 reclamos, habiendo resuelto con su intervención 521 casos e iniciado 2.262 juicios.-

3) El paro forzoso

No es necesario hacer resaltar la importancia que el problema de la desocupación plantea por sus consecuencias sociales y económicas. Algún autor ha dicho que es posible vivir con un presupuesto por reducido que sea, siempre que esas entradas fueren constantes, si faltasen en absoluto, su lógico corolario sería la miseria y el dolor.-

Se habla mucho de desocupado y desocupación, pero qué debe entenderse por desocupado? Para Ugge, un desocupado, puede definirse " como una persona capacitada para trabajar, que no encuentra quien acepte sus servicios, ofrecidos a la tasa de salario que sea normal, en el respectivo mercado de trabajo ". Para el Dr. Unsain, se debe entender por desocupado " todo obrero o asalariado que quiere y puede trabajar y no lo hace porque no encuentra un trabajo adecuado a su capacidad ".-

De estas definiciones se puede deducir sin mayor esfuerzo que el término desocupado, sólo se refiere a ciertas categorías de personas que no trabaja. En primer término, se refiere a los trabajadores, intelectuales o manuales, que quieran y puedan trabajar, es decir, que excluimos a los que no quieren trabajar y a los que no pueden trabajar, y que no encuentren un trabajo adecuado a su capacidad, con lo que se contempla la situación de aquellas personas calificadas que no pueden encontrar trabajo de acuerdo a su capacidad.-

Las causas que provocan la situación de desocupado, o sea de paro forzoso como también se le llama, son múltiples, van desde las causas puramente demográficas hasta las causas económicas, sin dejar de tener muy especialmente en cuenta las causas técnicas.-

En un estudio publicado por la Oficina Internacional del Trabajo, se hace un ensayo de clasificación bastante completo, en el que se incluyen como causas de la desocupación:

- a) a la producción excesiva de ciertos productos agrícolas,
- b) a la falta de ajuste y de colocación de ciertos productos industriales,
- c) a la falta de elasticidad que la mayor parte de las personas atribuye a la relación entre la moneda y el oro que la respalda,
- d) a la falta de confianza política internacional,
- e) a la caída del valor de la plata,
- f) al nivel demasiado elevado del costo de la producción,
- g) a las perturbaciones creadas en el comercio internacional,
- h) a los hechos demográficos, e
- i) a la racionalización industrial.-

La Conferencia, en el deseo de colaborar en las medidas destinadas a combatir la desocupación, sanciona la siguiente resolución relativa a la desocupación:

" La Conferencia, después de haber examinado el informe de la Oficina relativo al problema de la desocupación en los países del continente americano y a las medidas adoptadas para combatirla, constata que esas medidas en muchos casos no han podido dar todos sus frutos por falta de una organización permanente del mercado del trabajo, de importancia no

sólo para la lucha inmediata contra el paro, sino de una manera general para la buena marcha de la producción y la mejor organización de la economía humana de cada país.-

" Pide al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con las proposiciones presentadas por el señor Alejandro M. Unsain, Delegado Gubernamental de Argentina; el señor E. Rebagliati, Delegado Gubernamental del Perú y el grupo obrero:

a) Que llame la atención de los Estados Americanos Miembros de la Organización, sobre la necesidad de desarrollar una red completa de servicios públicos y gratuitos de colocación, tal como lo preve la Convención de 1919, sobre el paro, asociando en lo posible a la gestión de esos servicios a las organizaciones patronales y obreras interesadas sobre la necesidad de fiscalizar severamente la actividad de las agencias comerciales de colocación, no sólo para evitar la explotación de los trabajadores a que la colocación comercial suele dar lugar, sino también para asegurar una coordinación uniforme de la oferta y de la demanda de trabajo, que con frecuencia se halla dificultada por la actividad de esos intermediarios, debiendo tenderse a la supresión completa de las agencias privadas dentro de las condiciones previstas por la Convención de 1932 sobre las agencias pagadas de colocación.-

b) Que se recomiende a los Estados Americanos que no hayan establecido el seguro obligatorio contra la desocupación y no crean llegado el momento de establecer un seguro obligatorio, más o menos completo, estimulen el desarrollo del seguro voluntario contra el paro, por medio de una ayuda financiera adecuada a las cajas mütuas obreras, a las cajas paritarias u otras instituciones de previsión contra el paro, organizando

para los desocupados de las categorías delimitadas por la Convención de 1934 sobre indemnización y subsidios a los desocupados y que no estuvieran cubiertos contra la desocupación, distinto de la asistencia general a los indigentes, y que conforme a la Convención de 1934 podrá consistir en el empleo de los desocupados en obras o trabajos organizados a este efecto.-

c) Que dé atención preferente al problema de una política sistemática de obras públicas tendientes a combatir la desocupación, a elevar el nivel de vida de los trabajadores y que, en lo que respecta en particular a los países americanos, debería propender a facilitar e intensificar las comunicaciones entre estos países.-

Por otra parte, la Conferencia del Trabajo de los Estados Americanos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, acuerda recomendar al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo encargue a la Oficina el estudio de las condiciones y extensión del paro de los Estados Americanos, así como de las medidas adoptadas en sus legislaciones en orden a la prevención y reparación de sus consecuencias, organizando para ese objeto un sistema de encuestas que comprenda todos los aspectos del problema y cuya solución se encomendara a los respectivos gobiernos, a fin de que con esos elementos informativos y con la cooperación de sus expertos y la de los países americanos, formule una apreciación técnica sobre el contenido social de las soluciones adoptadas en orden al problema del paro por los países americanos".-

Entre las Convenciones sancionadas por la Conferencia Internacional del Trabajo encontramos varias que se refieren al problema de la desocupación, son ellas las convenciones del año 1919 sobre paro, la del año

1932 sobre agencias de colocaciones y la de 1934 relativa a los subsidios e indemnizaciones a los desocupados.-

Por la Convención del año 1919 sobre paro, que fué ratificada por nuestro país, en el mes de Setiembre de 1935, por la ley 11.726, se aconseja el establecimiento de sistemas de oficinas públicas gratuitas de colocaciones bajo el control de las autoridades centrales de cada país. Se refiere asimismo al nombramiento de comités mixtos de representantes patronales y obreros, los que serán oídos en todo lo concerniente al establecimiento de agencias de colocaciones. Se agrega, además, que cuando coexistan oficinas gratuitas públicas y privadas, se deberán tomar las medidas necesarias para coordinar sus operaciones bajo un plan nacional.-

La Convención del año 1932 es mucho más amplia que la de 1919, yendo al fondo del problema de las agencias de colocaciones, propone la supresión de todas las agencias retribuidas de colocaciones en un plazo máximo de tres años de su ratificación por los estados interesados. Para el período que preceda a la supresión, propone una larga serie de medidas restrictivas para las ya existentes, prohibiendo la instalación de otras nuevas.-

La Convención del año 1934 se refiere específicamente al seguro de desocupación. Tiende a asegurar a los trabajadores que se encuentren en situación de desocupación, el goce de una indemnización y/o subsidio. Estas prestaciones podrán ser cubiertas por intermedio:

- a) de un seguro voluntario,
- b) de un seguro obligatorio,
- c) por una combinación de los sistemas de seguro obligatorio y de seguro voluntario, y

d) por uno de los sistemas precitados complementado por un sistema de asistencia.-

Estas Convenciones están complementadas por una recomendación referente al paro forzoso del año 1919, una recomendación referente al seguro de los marinos contra el paro del año 1920, una recomendación referente a los medios de prevención del paro en la agricultura del año 1921, una recomendación relativa a las agencias de colocaciones del año 1933, una recomendación relativa al seguro de paro y a las diversas formas de asistencia a los parados , del año 1934, y una recomendación sobre el paro de los jóvenes, del año 1935.-

En nuestro país las medidas destinadas a combatir la desocupación presentan variados aspectos, van de la sanción de leyes sobre agencias de colocaciones, autorización al Poder Ejecutivo para expedir pasajes gratuitos a empleados y obreros desocupados para que puedan trasladarse a otros puntos del territorio, a la sanción de leyes que reglamentan el levantamiento bianual de censos de desocupados en todo el territorio de la Nación y a la creación de la Junta Nacional para combatir la desocupación. A estas disposiciones legislativas, todavía podemos agregar las numerosas leyes sobre construcción de obras públicas destinadas en buena parte principalmente a combatir la desocupación.-

Esto en el orden legislativo, en el orden científico y doctrinario debemos destacar la realización de una Conferencia organizada por la Junta Nacional para combatir la desocupación realizada en la ciudad de Mendoza en el mes de Marzo de 1939 y que se denominó Conferencia de Coordinación del Trabajo, en ella se trataron diversos temas vinculados íntimamente al problema de la desocupación, votándose numerosas recomendaciones.-

4) Los seguros sociales

La Conferencia sancionó una extensa resolución sobre los seguros sociales, ella fué elaborada a base del informe preparado por las Oficinas Técnicas de la Organización Internacional del Trabajo y contiene minuciosamente detallados los distintos aspectos de los seguros de accidentes, enfermedades, invalidez, vejez y muerte.-

Al fundar el despacho de comisión, su presidente, el delegado gubernamental de Chile Sr. Sandoval, manifestó en defensa de él que " todo régimen de trabajo humano, basado en la justicia social más elemental, debe necesaria y eficazmente proteger a los trabajadores contra todos los riesgos profesionales y sociales: accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, enfermedades en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte prematura y paro involuntario. Estos seguros deben ser establecidos con carácter obligatorio y responder a una función triple: prevención, reparación e indemnización ".-

La resolución que fué aprobada por unanimidad consta de un preámbulo y cuatro capítulos que tratan de los principios fundamentales de los seguros sociales; de la reparación de los accidentes del trabajo; del seguro obligatorio de enfermedad, y del seguro obligatorio de invalidez, de vejez y de muerte.-

El preámbulo es, digamos, la exposición de motivos de la resolución, en él se destaca que el seguro social debe ser obligatorio si se quiere que cumpla con su finalidad de ser la base de la seguridad social.-

El capítulo primero está destinado a enumerar los principios fundamentales de los seguros sociales en general y se especifica la necesidad y los objetivos que persiguen. Se destaca especialmente, que el seguro social obligatorio es el medio a la vez más racional y más eficaz de proq

curar a los trabajadores la seguridad a que tienen derecho.-

Los fines del seguro social quedan expuestos en los siguientes puntos:

- a) Prevenir, en la medida de lo posible, la pérdida prematura de la capacidad de trabajo,
- b) Hacer cesar o atenuar la incapacidad de trabajo, para que el trabajador pueda volver a su actividad profesional, y
- c) Compensar, al menos parcialmente, y mediante la concepción de prestaciones en metálico, el perjuicio pecuniario resultante de la interrupción, o cesación de la actividad profesional.-

El capítulo segundo se refiere a la reparación de los accidentes del trabajo, dividido en 11 sub-capítulos con el contenido que anotamos a continuación:

- 1) Se anota la necesidad de establecer y mantener una legislación de reparación de los accidentes del trabajo, basada en el principio del riesgo profesional. Nos es grato consignar en este punto que nuestra ley de accidentes del trabajo está de acuerdo con este sano principio de política social.-
- 2) Se establece que el campo de aplicación del seguro sobre accidentes del trabajo, debe comprender a todos los asalariados en general. Nuestra ley 9686 es restrictiva, aún cuando la ley que la reforma, amplía el número de industrias comprendidas, comprendiendo sólo a los trabajadores que ganan hasta un salario de \$ 3.000 anuales.-
- 3) Contempla el problema de las prestaciones en especie, que debe conceder el seguro de accidentes del trabajo, se incluyen en ellas, las prestaciones médicas, quirúrgicas, farmacéuticas, la concesión y renova-

ción normal de aparatos de prótesis y la hospitalización y reeducación de los inválidos del trabajo. Nuestra legislación es limitada en este sentido, sólo establece la asistencia médica y farmacéutica de la víctima de un accidente hasta que pueda volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente.-

4) Trata de las prestaciones en metálico, en el caso de accidente seguido de incapacidad temporal. Establece el derecho a percibir la prestación desde el día siguiente de producido el accidente, la que deberá fijarse en los dos tercios del salario de base para el caso de incapacidad temporal total, y en un suplemento, de acuerdo a la disminución en su salario, para el caso de incapacidad temporal parcial. Nuestra ley de indemnización de accidentes del trabajo establece que sólo procede la indemnización si la incapacidad para el trabajo excede de 6 días hábiles. En los casos de incapacidad temporal total, la indemnización será igual a la mitad del salario medio diario, es decir, una indemnización inferior a la fijada en la resolución. Para el caso de incapacidad temporal parcial, nuestra ley no trae específicamente ninguna disposición.-

5) Establece la forma de las prestaciones metálicas en el caso de accidente seguido de incapacidad permanente o de muerte. El principio fijado es el pago de la prestación en forma de renta, pero se admite que ella pueda ser sustituida por la entrega de un capital, cuando la autoridad competente, tenga la garantía de un empleo razonable del mismo por parte del beneficiario. La ley argentina sigue el principio de pagar en este caso las prestaciones en forma de renta.-

6) Se refiere a la cuantía mínima de la prestación en caso de accidente seguido de incapacidad temporal, la misma se fija en el equivalente

a una renta igual a los dos tercios del salario. Si la víctima necesita la asistencia constante de otra persona, la prestación será aumentada con un suplemento. Nuestra ley fija la indemnización con prescindencia de la asistencia que el accidentado pueda necesitar de otra persona.-

7) Trata de las prestaciones en caso de accidente seguido de muerte, comprende dos puntos, uno que se refiere a las categorías de derecho habientes y el otro a la cuantía mínima de las prestaciones para el conjunto de los derechos habientes. Se reconoce como derecho habiente a la viuda o viudo inválido; los hijos, nietos, hermanos y hermanas del fallecido, todos hasta la edad de 18 años, a no ser que tuvieran taras que los incapaciten para ganarse la vida, en cuyo caso el límite de edad no se tiene en cuenta; los ascendientes, siempre que no tengan recursos y hubieran estado a cargo del fallecido. La cuantía de la prestación, para el conjunto de los derecho habientes, deberá ser igual a una renta equivalente a los dos tercios del salario anual del fallecido. La ley 9688 reconoce como derecho habientes al cónyuge superstite y a los hijos menores de la víctima; a los nietos y hermanos hasta los 16 años siempre que hubieran vivido bajo el amparo y con el trabajo de la víctima y a los ascendientes siempre que reúnan esta última condición. La cuantía de la prestación es igual a la renta de una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo de la víctima, suma que no podrá ser superior a \$ 6.000.-

8) Se refiere a la garantía de que las víctimas de un accidente de trabajo y sus derecho habientes han de percibir efectivamente las prestaciones a que sean acreedores. Como medio para hacer efectivo este principio, se recomienda la institución del seguro de accidentes, obligatorio, o la formación de un fondo de garantía para responder por las insol-

vencias de los patrones. La ley argentina adopta este último principio.-

9) Considera el problema de los litigios y jurisdicciones.-

10) Se refiere a la igualdad de trato a nacionales y extranjeros, igualdad que debe asegurarse a los trabajadores extranjeros y a sus derecho habientes sin ninguna condición de residencia. La ley argentina hace un distingo entre nativo y extranjero, cuando los derecho habientes residen en el exterior en el momento de producido el accidente. A consecuencia de este distingo ha venido toda una serie de tratados de reciprocidad en materia de indemnización por accidentes del trabajo. Son en número de 13, siendo los dos primeros los celebrados con Italia y España.-

11) Trata de las enfermedades profesionales. El principio es de que las enfermedades profesionales deben ser indemnizadas al igual que los accidentes del trabajo. Se consideran como enfermedades profesionales las incluidas en la Convención sobre ese tema, del año 1934. Nuestra ley sigue este mismo principio, las enfermedades profesionales son asimiladas a accidentes del trabajo. La diferencia está en que para ser consideradas enfermedades profesionales, deberán ser taxativamente enumeradas por el P. E. en decretos reglamentarios.-

El capítulo tercero está dedicado al seguro obligatorio de enfermedad. Se establece el principio de la obligatoriedad del seguro para todas las personas que ejecuten trabajos asalariados a título profesional, y a los trabajadores independientes cuyos ingresos no alcancen un cierto límite, que hagan presumir que puedan cubrir por sí mismos el riesgo de enfermedad. Contempla el problema de la asistencia médica y farmacéutica, la indemnización por enfermedad, la prevención de las enfermedades, las instituciones aseguradoras, los recursos del seguro de enfermedad,

las medidas especiales a adoptarse para los casos de regiones con población muy diseminada y la situación de los trabajadores de nacionalidad extranjera.-

Nuestra legislación no contempla en sus leyes de seguros sociales el caso de enfermedad común. Sin embargo, para una cierta categoría de trabajadores, el riesgo de enfermedad es indemnizado con el importe del sueldo íntegro hasta tres o seis meses, según que la antigüedad en el empleo sea menor o mayor de diez años. Nos referimos a la ley 11.729 sobre modificaciones al Código de Comercio y cuyos beneficiarios son los empleados de comercio, aún cuando en algunas jurisdicciones por razón de la jurisprudencia se aplica también a los obreros de la industria.-

El cuarto capítulo y último se refiere al seguro obligatorio de invalidez, de vejez y de muerte. Se establece como en todos los seguros sociales anteriores, el principio de la obligatoriedad del seguro, es que se estima que el seguro social si no es obligatorio no sirve. Se contemplan en este capítulo los puntos siguientes: campo de aplicación, las condiciones generales para la concesión de pensiones, la manera de constituir las pensiones, las pensiones de vejez, las pensiones de invalidez, las pensiones de supervivencia, la reducción o suspensión de la pensión, el capital de defunción, los recursos del seguro, las instituciones de seguro, la solución de los litigios y la situación de los extranjeros.-

En nuestro país, los riesgos invalidez, vejez y muerte se encuentran cubiertos por leyes de seguros sociales solamente para determinadas categorías de trabajadores. Se ha seguido el procedimiento de dictar leyes aisladas que comprenden sólo una determinada categoría de trabajadores. Así, se han sancionado leyes creando Cajas de Jubilaciones: para los em-

pleados y obreros de la administración nacional, se ha creado la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles: para los ferroviarios obreros y empleados, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviaria, para los bancarios, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados bancarios. Los empleados y obreros de empresas que realizan servicios públicos también tienen su Caja de Jubilaciones, lo propio sucede con los marítimos y los periodistas. En el parlamento existen numerosas iniciativas para crear cajas especiales también para los empleados de empresas de seguros, para obreros y empleados de la industria y del comercio, para los gráficos, para los trabajadores de los frigoríficos, para los trabajadores de la industria azucarera y otros que escapan ahora a nuestra memoria.-

Todas estas cajas nuestras, que tienen leyes parecidas, significan una serie de complicaciones técnicas y económicas, que desaparecerían en gran parte si existiera un Instituto de Seguros Sociales Nacional que las comprendiese a todas.-

5) Cuestiones varias

En este punto veremos las restantes resoluciones tomadas por la Conferencia, y que no han sido objeto de una consideración especial en las páginas anteriores.-

La primera de estas resoluciones es la que se refiere a la ratificación y aplicación de las convenciones y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo en los países de América; por ella se ruega al Consejo de Administración que invite a la Oficina Internacional del Trabajo a que prosiga, amplíe y publique los resultados de su informe so-

bre las diferentes Convenciones y Recomendaciones aprobadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, en lo que se refiere a su ratificación y aplicación por los países americanos.-

Otra de las resoluciones se refiere a la formación en cada país de América de Organizaciones centrales patronales y obreras. Por ella, se invita al Consejo de Administración a dirigir a los Gobiernos de todos los países donde no existan aún federaciones centrales, patronales u obreras, un llamamiento para que no opongan ninguna dificultad a los esfuerzos encaminados a crear estas federaciones, cuya existencia facilitará y desarrollará la participación de las organizaciones patronales y obreras en las actividades de la Organización Internacional del Trabajo.-

Otra resolución es la relativa a varias cuestiones de orden social, sancionada a propuesta del grupo obrero de la Conferencia; es una recomendación al Consejo de Administración para que examine y estudie las cuestiones siguientes:

1) Asegurar el pago de los salarios en dinero efectivo y controlar las proveedurías con el objeto de suprimir los actuales abusos del "truck system" existentes en muchos países americanos;

2) Creación de Ministerios del Trabajo en los países americanos en que aún no existan;

3) Representación genuina de las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, de las diferentes industrias en los organismos superiores de política social, especialmente para asegurar la aplicación de las Convenciones internacionales ratificadas;

4) Creación o ampliación de servicios centrales de estadística social, especialmente para los salarios, costo de la vida, desocupación,

accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, conflictos del trabajo, etc.;

5) Estudio del problema de la vivienda urbana y rural de los trabajadores para poner término a su lamentable estado actual en muchos países americanos;

6) Estímulo de la formación y desarrollo de cooperativas agrícolas;

7) Creación de organismos especiales de protección a los trabajadores indígenas en los Estados de América para mejorar sus condiciones de vida y labor, con la colaboración permanente de representantes de las entidades obreras más importantes;

8) Estudio en los países de América del problema de la enseñanza profesional; y

9) Estudio en los países americanos, en colaboración con la Oficina Internacional de Educación de Ginebra, de las condiciones de vida y trabajo del personal de enseñanza primaria y secundaria, oficial y privado.-

Otra resolución es la referente a la reforma del calendario. Fué propuesta por el delegado patronal de Chile, llamando la atención de los gobiernos, de la Sociedad de las Naciones y de la Organización Internacional del Trabajo sobre las ventajas de orden económico social y religioso que representaría la reforma del calendario sobre la base de doce meses y trimestres iguales.-

El estudio en las Universidades e Institutos docentes de las relaciones entre el capital y el trabajo es objeto también de una resolución por parte de esta Conferencia. Se ruega al Consejo de Administración recomiende a los estados se incluya en los programas de sus institutos docentes y universidades, el estudio del programa de las relaciones del capital y el

trabajo, de acuerdo con las corrientes modernas que interesan tanto a las aspiraciones del trabajador como a la seguridad del capitalista, con tribuyendo así al mejoramiento y a la tranquilidad sociales.-

Sobre publicación en edición económica de una historia de los orígenes y antecedentes de la Organización Internacional del Trabajo, también se sancionó una resolución: la publicación que se solicita deberá contener los antecedentes remotos y los antecedentes inmediatos tanto del período a la guerra mundial como del período de la guerra misma y del correspondiente al ajuste de la paz.-

Esta resolución fué proyectada por la delegación gubernamental de Haití, la que también proyectó la resolución relativa a la coordinación de la política económica de los estados y la legislación protectora de los trabajadores y la resolución relativa a los monopolios particulares. -

. . .

La Conferencia de La Habana

Esquema de su desarrollo

I - Problemas Americanos

- 1) El problema inmigratorio y la colonización
- 2) El problema de la Alimentación
- 3) El problema de la vivienda popular
- 4) El problema indigena

II - Problemas universales especializados para América

- 1) La reglamentación legal de las condiciones del trabajo
 - a) Trabajo de las mujeres
 - b) Trabajo de los menores
 - c) Trabajadores intelectuales
 - d) Seguridad en el trabajo
- 2) La política en defensa de los salarios
- 3) Las asociaciones profesionales
- 4) La Conciliación y el arbitraje
- 5) Seguros sociales
- 6) Cuestiones varias

La Conferencia de la Habana

La Primer Conferencia Internacional del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Santiago de Chile en el mes de Enero de 1936, obtiene tan gran éxito al estudiar los problemas sociales del Continente Americano, que decide a la Organización Internacional del Trabajo a convocar una nueva Conferencia de carácter regional para los países de América.-

En los informes del Director sometidos a la consideración del Consejo de Administración se analiza la obra cumplida desde la Conferencia de Santiago de Chile, especialmente la evolución sufrida por los seguros sociales, las condiciones de trabajo de las mujeres y los menores, así como también las demás resoluciones tomadas en dicha Conferencia.-

En vista de estos informes favorables se presenta, en las sesiones que realiza la Conferencia Internacional del Trabajo en el mes de Junio de 1938, un proyecto de resolución suscripto casi únicamente por las delegaciones de los Estados Americanos; por este proyecto de resolución la Conferencia invitaba al Consejo de Administración a contemplar la posibilidad de convocar a una Segunda Conferencia Internacional del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización para el año 1939. Este proyecto de resolución encuentra una calurosa acogida y es aprobado por unanimidad.-

En las sesiones que realiza en el mes de Octubre de 1938 el Consejo de Administración, se examinan las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a esta Resolución; en esa oportunidad el Gobierno Cubano expresa el deseo de que la Conferencia realizara sus sesiones en La Ha-

vana, comprometiéndose por su parte a tomar a su cargo la mitad de los gastos que la realización de la Conferencia demandara.-

El Consejo de Administración acepta el gentil ofrecimiento del Gobierno Cubano y decide convocar la Conferencia para el mes de Noviembre de 1939. Se establece por el mismo Consejo que esta Conferencia tendría el mismo carácter que la realizada en Santiago de Chile, debiendo cada país Miembro de la Organización nombrar sus delegaciones tripartitas en la misma forma que las enviadas a Ginebra. Se decide por otra parte in vitar a los países americanos que no formaban parte de la Organización a que enviaran sus observadores.-

El orden del día de la Conferencia se estableció en los siguientes puntos:

- a) Informe del Director;
- b) Examen de las medidas tomadas de acuerdo a las resoluciones de la Conferencia de Santiago de Chile -particularmente en lo que concierne al trabajo de las mujeres, de los niños y los seguros sociales-; y
- c) Organización de Instituciones Oficiales de Inmigración y Colonización.-

La Conferencia tiene lugar del 21 de Noviembre al 2 de Diciembre de 1939, concurren a ella 47 delegados, 4 observadores, 65 consejeros técnicos y 19 agregados a las secretarías de las delegaciones.-

Se pone de relieve en esta Conferencia, al igual que en la de Santiago de Chile, el gran espíritu de colaboración en el deseo de dar las bases para un mejoramiento constante en los problemas sociales de América.

En el transcurso de las deliberaciones de la Conferencia se examina el informe del Director y los miembros de las distintas delegaciones ex-

ponen el estado de los problemas sociales en sus respectivos países.-

Los temas en que concreta sus resoluciones esta Conferencia son los que examinamos en los capítulos siguientes, de acuerdo a la sistematización que nos hemos trazado para el desarrollo de este trabajo.-

I - Problemas Americanos

1) - El problema inmigratorio y la colonización

Ya destacamos la importancia que la inmigración y la colonización tienen para los países de América, al estudiar las resoluciones votadas en la Conferencia de Santiago de Chile del año 1936. En esta Conferencia de la Habana de 1939 el problema es sometido nuevamente a la consideración con mayor acopio de antecedentes y basándolo en informes preparados expresamente por los técnicos de la Oficina Internacional del Trabajo.-

Se nombra una comisión especial denominada de " inmigración ", con la misión de estudiar los informes y preparar las conclusiones que sirvieran de base para las sanciones de la Conferencia. Esta comisión se ocupa especialmente de la labor desarrollada por la Organización Internacional del Trabajo con motivo de la resolución sobre inmigración aprobada en la Conferencia de Santiago de Chile, antecedente que sirvió de fundamento para que se inscribiera en el orden del día de las Conferencias de 1938 y 1939 el problema de la inmigración. En ellas se sanciona una convención relativa a la contratación, colocación y condiciones de trabajo de los obreros migrantes, así como también dos recomendaciones sobre el mismo asunto.-

Esto en cuanto al problema de las migraciones en general. Con referencia al problema de las migraciones colonizadoras en particular, la Organización prepara una Conferencia especial de expertos en la materia que tiene lugar en Ginebra del 28 de Febrero al 8 de Marzo de 1938 y cuyas conclusiones se refieren a " las medidas de organización que deberían to-

mar los países de emigración y de inmigración, unilateralmente o por cooperación entre ellos, para resolver las dificultades técnicas y financieras que implica el problema de las migraciones colonizadoras ". Esta misma conferencia recomendó la creación de una Comisión Internacional Permanente de Migraciones Colonizadoras cuya función sería la de coordinar la acción de los gobiernos interesados y el estudio metodizado del problema de las migraciones colonizadoras, tanto desde el punto de vista económico como del financiero. La sugestión de crear una Comisión Internacional Permanente de Migraciones Colonizadoras es acogida favorablemente, por lo que la Organización Internacional del Trabajo dispuso su creación oportunamente.-

La Comisión tomó como base para sus deliberaciones el informe especial preparado por las oficinas técnicas de la Organización Internacional del Trabajo y que se refiere a la organización de instituciones oficiales de inmigración y de colonización que es, por otra parte, el punto de la orden del día sometido al examen de esta comisión de inmigración.-

Se discute en general el problema de las migraciones, destacándose especialmente que es necesario obtener la racionalización de las corrientes migratorias para que ellas puedan producir un máximo de beneficios tanto para los países de donde emigran como para los países a donde van a residir.-

En general, se contempla también el problema de las migraciones frente a la guerra actual, haciendo una comparación con la guerra de 1914-1918

De esta comparación se hace resaltar que las migraciones que vinieron después de la guerra del 14, no dieron los resultados que se esperaba por

la falta de una política internacional adecuada en la materia. En previsión a los movimientos migratorios, que no se duda se producirán después de finalizar la guerra actual, se destaca la conveniencia de tomar las medidas necesarias de organización nacional y de colaboración internacional en esta cuestión.-

El primer punto del informe se refiere a la creación de organismos administrativos, cuyas funciones centrales serían las de orientar la política migratoria de cada país. Este asunto fué aprobado en los siguientes términos: " Sería conveniente que se confiara a un organismo administrativo único el conjunto de las tareas que implican una política tendiente a facilitar la inmigración colonizadora, organización de la información, control y estímulo de la colonización particular, organización de la colonización oficial, coordinación de los diferentes concursos necesarios para la ejecución de los proyectos de colonización ".-

El segundo punto se refiere a la autonomía administrativa y financiera de estos institutos oficiales de colonización; la Comisión se pronuncia en el sentido de que ésta debe ser amplia.-

El punto siguiente contempla un aspecto especial de la autonomía administrativa y financiera; se refiere a los arreglos técnicos o financieros tendientes a facilitar el establecimiento de colonos.-

En el cuarto punto se expresa la conveniencia de acordar al servicio oficial de colonización la facultad de seleccionar su personal, la finalidad buscada es que pueda haber funcionarios especializados y competentes con prescindencia de influencias extrañas al organismo colonizador.-

Se refiere el quinto punto a las reglas administrativas de control de las actividades de la institución colonizadora con el fin de fijar las

responsabilidades pertinentes en el desarrollo de la obra colonizadora.-

Otro punto aprobado se refiere a la " conveniencia de rodear a las operaciones con terceros, y en especial la compra y venta de inmuebles y las transacciones de cierta importancia, de condiciones legales o reglamentarias y de condiciones de publicidad que excluyan toda sospecha de tráfico de influencias ".-

Se recomienda en otro punto aprobado por la Comisión que debe existir una íntima colaboración entre los distintos organismos oficiales de colonización, cuando la colonización no se encuentre confiada a un instituto único, con el fin de que no haya dispersión de esfuerzos.-

El último punto se refiere a la conveniencia de " someter al control de los servicios oficiales de colonización las actividades de las entidades de colonización, dando a ese control, así como a las medidas de estímulo de la colonización particular, bases legales y reglamentarias lo bastante claras y detalladas para que el servicio competente pueda atender eficazmente esa función ".-

Estos puntos que hemos enunciado someramente se refieren a la organización de los institutos oficiales de colonización, que es el primer tema sometido a la consideración de la Comisión.-

Considera también la Comisión diversos proyectos relativos al tema de la inmigración, los que después de un breve cambio de opiniones se concretan en las dos resoluciones que se someten a la consideración de la Conferencia, siendo aprobadas.-

El contenido de ellas es el que transcribimos a continuación íntegramente por la importancia de los conceptos que encierran, dicen así:

(1) privada

83

Primera Resolución sobre inmigración

Considerando que la inmigración constituye para los países de América un factor importante de valorización de sus recursos económicos, de mejoramiento del nivel de vida y de progreso general, a condición de que la inmigración se adapte en cada momento a las necesidades y a los intereses de cada país;

Considerando que para realizar esta adaptación y asegurar, al mismo tiempo, perspectivas razonables a los inmigrantes, es necesario que los países dispuestos a desarrollar la inmigración instituyan, a este efecto, una organización adecuada;

Considerando que para que las medidas nacionales de organización de la inmigración surtan pleno efecto, conviene complementarlas mediante una cooperación internacional;

Considerando que el aumento probable después de la guerra de las necesidades de emigración de numerosos países y la atracción especial que ejercerá el Continente Americano, hacen urgente la adopción de medidas de organización que permitan a los países de América recibir mayores contingentes de inmigración útil;

La Segunda Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, adopta la siguiente Resolución:

I

Informada de la labor realizada por la Organización Internacional del Trabajo para dar cumplimiento a la Resolución relativa a la inmigración adoptada por la Primer Conferencia del Trabajo de los Estados de

América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Santiago de Chile en 1936;

La Conferencia:

1.- Observa con satisfacción que la cuestión de la contratación, de la colocación y de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes ha sido tratada en la XXIV y XXV sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo y que la Conferencia ha podido adoptar en esta materia, sin oposición, un convenio y dos Recomendaciones sometidos actualmente a la aprobación de los Estados; hace votos por que los Estados Miembros den efecto a esos textos y llama especialmente su atención acerca de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo de los trabajadores inmigrantes;

2.- Comprueba por otra parte, que la cuestión de las migraciones colonizadoras ha sido estudiada por una Conferencia de Expertos de países de emigración europeos y de países de inmigración americanos, que se reunió en Ginebra del 22 de Febrero al 8 de Marzo de 1938, y estima que las conclusiones a que ha llegado esa Conferencia, que han sido trasmitidas a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, han de facilitar a los países que deseen fomentar estas migraciones, la solución de los problemas de orden técnico y financiero que implican;

3.- Llama muy especialmente la atención acerca de la proposición hecha por la referida Conferencia de Expertos, de crear una Comisión Internacional Permanente de Migraciones Colonizadoras; se felicita de la invitación dirigida por la Octava Conferencia Internacional Americana, reunida en Lima en Diciembre de 1938, a los Estados Americanos para que apo-

53

yen los esfuerzos de la Oficina tendientes a la creación de dicha Comisión; vé con satisfacción que varios países de América han declarado ya su intención de participar en sus trabajos, lo que ha permitido al Consejo de Administración decidir su establecimiento, y

Ruega al Consejo de Administración active la iniciación de las labores de esa Comisión que han de contribuir útilmente a la reanudación metódica y racional de los movimientos migratorios después de la guerra;

Considerando que la Conferencia de Expertos de 1938 ha recomendado el desarrollo o la creación, en los países de inmigración en que aún no existan, de organismos oficiales encargados de la inmigración y de la colonización y ha solicitado que se estudie la organización de estas instituciones:

Considerando que la cuestión de la organización de instituciones oficiales de la inmigración y colonización constituye el tercer punto del Orden del día de la presente Conferencia;

Considerando que en el estudio de esta cuestión la Comisión de Inmigración de la Conferencia ha llegado a las conclusiones formuladas en su Informe;

La Conferencia:

Ruega al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que comunique esas conclusiones a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo para que aquellos que crean conveniente fomentar la inmigración colonizadora puedan inspirarse, para la organización de las instituciones respectivas, en los principios enunciados en esas conclusiones.-

Considerando que la organización de las instituciones oficiales de inmigración y colonización a que se refieren las conclusiones de la Comisión incluye la adopción de otras medidas tendientes a facilitar la colonización;

La Conferencia:

Ruega al Consejo de Administración que encargue a la Oficina Internacional del Trabajo, eventualmente en consulta con la Comisión Internacional permanente de migraciones colonizadoras, en particular el estudio de las cuestiones siguientes:

a) La organización de comisiones de peritos para el estudio de las posibilidades de colonización en regiones determinadas, del número y categorías de inmigrantes que puedan establecerse en ellas y del costo de ejecución de los planes;

b) La composición más adecuada de tales comisiones; la inclusión en ellas de especialistas de tierras, irrigación y bosques, higiene, técnica y económica, agrícolas, colonización y demás aspectos, así como la posibilidad de que la Oficina Internacional del Trabajo participe en la organización de las referidas comisiones y en la selección de los peritos, a solicitud de los países que deseen completar las labores de sus propios peritos;

c) Las bases en que podría organizarse un instituto internacional para el financiamiento de la colonización y la naturaleza y origen de sus capitales;

d) Los principios según los cuales convendría organizar las entidades no oficiales de colonización;

e) La organización de la selección técnica, teniendo especialmente en cuenta la adaptabilidad de los colonos a las condiciones particulares

del suelo y del clima y a la producción que requieren los mercados potenciales; y la forma en que las instituciones de los países de emigración podrían contribuir a esa selección;

f) Las varias medidas de carácter social mediante las cuales pudiera facilitarse la adaptación de los inmigrantes a las condiciones particulares de la región de inmigración.-

. . . .

Segunda Resolución sobre inmigración

Considerando que por la Recomendación sobre las estadísticas de migraciones (1922) la Conferencia Internacional del Trabajo ha recomendado que cada uno de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo comunique a la Oficina todas las informaciones de que disponga concernientes a la emigración y la inmigración.-

Considerando que a su vez la Octava Conferencia Internacional Americana celebrada en Lima en 1938, por su Resolución XXII, con el objeto de coordinar las necesidades internas de los países con las condiciones y actividades calificadas o específicas de los inmigrantes, ha recomendado a los países americanos que reúnan los datos necesarios para un Registro Americano de Receptividad Inmigratoria Calificada.-

La Segunda Conferencia del Trabajo de los Estados Americanos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, Ruega al Consejo de Administración:

a) Invite a los países de inmigración a establecer organismos de carácter permanente que, con la colaboración de patrones y obreros, estudien de manera continua las necesidades migratorias y colonizadoras respectivas y hagan conocer sus conclusiones a la Oficina Internacional del Trabajo;

b) Invite a los países de emigración que informen regularmente a la Oficina de sus necesidades emigratorias, especificando las actividades individuales, profesiones y oficios.-

. . .

2) El problema de la alimentación

Ya hemos destacado extensamente la importancia que el problema de la alimentación tiene para los países de América. América, a pesar de ser considerada, y con razón, el abastecedor de Europa en cereales y carnes no ha resuelto todavía su problema interno de la alimentación de las clases populares.-

El problema es difícil de solucionar por la multiplicidad de los factores que en él intervienen, que ciertamente no son sólo económicos y sociales, sino que implican en buena parte de su inmenso territorio un arduo problema de educación alimenticia, como lo revela el Profesor Dr. Escudero cuando dice: " nuestro pueblo no sabe comer ", concepto que se hace extensible a los demás pueblos de América.-

La delegación gubernamental Argentina presenta a esta Conferencia una ponencia que es aprobada, en la que se formulan votos para que los países de América, la Sociedad de las Naciones y la Organización Internacional del Trabajo presten su apoyo moral a las conclusiones a que arribó la Tercera Conferencia Internacional de la Alimentación reunida en Buenos Aires del 9 al 14 de Octubre de 1939, a la cual ya nos hemos referido oportunamente.-

. . .

3) El problema de la vivienda popular

La Conferencia aprueba una resolución referente al problema de la vivienda popular, que fué planteado en su seno por las delegaciones gubernamentales de la Argentina y Cuba. Es un pedido dirigido al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y cuyo contenido en su parte dispositiva es el siguiente:

La Segunda Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pide al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) Que dé a la O. I. T. las instrucciones necesarias para que continúe sus estudios sobre el problema de la vivienda de las clases trabajadoras y preste especial atención a la cuestión de la responsabilidad de los patronos sobre esta materia, responsabilidad que es un aspecto del problema del cual es particularmente competente para estudiar;

b) Que coopere plenamente con el proyectado Instituto Interamericano de la Vivienda Popular, cuando éste sea establecido, y

c) Que considere la posibilidad de incluir la cuestión de la vivienda de las clases trabajadoras en la orden del día de una próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a fin de que se adopte un proyecto de convenio o una recomendación sobre la materia.-

Este tema fué estudiado detenidamente en el Primer Congreso Panamericano de la Vivienda Popular que se reunió en la Ciudad de Buenos Aires del 2 al 7 de Octubre del año 1939 a iniciativa de la Séptima Conferencia Internacional Panamericana reunida en Montevideo en el año 1933. La moción que sirvió de base a esta iniciativa fué presentada por el delegado argentino Dr. Juan Cafferata.-

Las conclusiones de este Congreso de la Vivienda Popular fueron pu
blicadas en dos gruesos volúmenes, en los que se incluyen todas las ini
ciativas, conferencias, discusiones, etc. y como es lógico, también las
conclusiones que contemplan el aspecto económico, el aspecto higiénico,
el aspecto social, el urbanismo, el aspecto financiero, el aspecto ar-
quitectónico y constructivo, la vivienda y la educación popular, el as-
pecto jurídico y legislativo, el estado actual del problema en América,
y finalmente, a manera de coronamiento de todas las resoluciones, un vo-
to por el que se recomienda la creación de un Instituto Interamericano
de la vivienda popular, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.-

. . .

4) El problema indígena

Fué planteado por el delegado obrero de Colombia señor José de J. Camacho.-

Destaca el delegado colombiano la situación en que se encuentra la raza indígena en buena parte del territorio de América, en que sus condiciones de vida no guardan relación con el grado de civilización que ha alcanzado América, estimando que es un deber imperioso de la sociedad observar y poner remedio a las condiciones penosas y de desamparo en que viven los indígenas americanos, sin educación, sin seguridades económicas, sin higiene y sin posibilidades de ninguna especie.-

Debemos recordar que en nuestro país el problema indígena no tiene la importancia que presenta en los países americanos de clima tropical o sub tropical, aún cuando no queremos decir que él sea insignificante, ya que de acuerdo con el censo de 1914 contábamos con 20.000 indígenas, probablemente en la actualidad esa cifra haya disminuído por la elevada mortalidad y el bajo índice de crecimiento vegetativo.-

En buena cantidad han sido asimilados a la vida civilizada o semi civilizada, siendo utilizados en las tareas propias de la producción en todo el norte argentino, aún cuando también se los encuentra en nuestra zona patagónica.-

Presenta el delegado Colombiano un proyecto de resolución tendiente a que se estudie el problema indígena por la O. I. T. y se propongan las medidas necesarias para dar solución a su afligente situación.-

El proyecto dice así: " La Conferencia de la Habana encarga al Consejo de Administración de la O. I. T. que se ocupe con interés en sus pró

ximos trabajos de estudiar el problema indígena con el objetivo de buscar los medios para el mejoramiento positivo de vida para ellos, haciendo sugerencias a los Gobiernos de los países afiliados a la Organización "}

Esta ponencia fué refundida con otra presentada por los delegados gubernamentales de Méjico y aprobada.-

. . .

II - Problemas universales especializados para América

1) La reglamentación legal de las condiciones del trabajo

a) El trabajo de las mujeres

La reglamentación del trabajo de las mujeres constituye uno de los puntos de la orden del día de la Conferencia de mayor importancia por el lugar destacado que en el conjunto de la producción ocupa el trabajo de la mujer y por su condición propia en la sociedad.-

Se estudia en especial el problema de la protección de la maternidad y de la protección de los salarios femeninos, expidiéndose la comisión que trató el asunto en un largo y meditado estudio confeccionado a base de los informes preparados para la Conferencia por las oficinas técnicas de la Organización Internacional del Trabajo.-

La comisión aconseja en definitiva la sanción de las resoluciones que mencionamos a continuación y que fueron aprobadas en su totalidad en las sesiones plenarias que realiza la Conferencia: resolución sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, resolución sobre el trabajo a domicilio, resolución sobre la protección de las trabajadoras del servicio doméstico y la agricultura, resolución sobre la preparación de estadísticas del trabajo femenino, resolución sobre el derecho de representación de la mujer, y resolución sobre los derechos generales de la mujer.-

Con referencia a la protección de la maternidad, la Conferencia aconseja tener en cuenta el estado de la mujer, estableciendo que cuando la mujer trabajadora se encuentre en estado de embarazo no puede ser despedida por ese ni por ningún otro motivo. Es decir que sostiene el prin

cipio ya establecido en las Convenciones de Washington y que también se encuentra fijado en la legislación argentina.-

Cuando el trabajo que realiza la mujer en estado de embarazo sea o pueda ser perjudicial para su salud, deberán dársele facilidades para cambiarlo por otro más de acuerdo con su estado especial, en el caso de que no pueda encontrar esta clase de trabajo, tendrá derecho a un subsidio a cargo de un fondo especial.-

El contrato de trabajo de una mujer en cinta, no estará sujeto a las disposiciones comunes del contrato de trabajo en general, pudiendo ser rescindido en cualquier momento sin previo aviso y sin indemnización para el patrón.-

En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, la resolución establece que el mismo lo será durante seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento, debiendo prolongarse la suspensión durante todo el tiempo que sea necesario si la asalariada se ve imposibilitada de reanudar el trabajo a consecuencia de enfermedad derivada del embarazo o parto. Principios similares se encuentran en las convenciones de Washington y en la legislación argentina.-

Se establecen medidas de protección al lactante, disponiéndose que deberá concederse a la obrera dos suspensiones de trabajo de media hora para amamantar al niño, sin disminución del salario. También se encuentran disposiciones similares en las convenciones de O. I. T. y en la legislación argentina.-

Durante el período de interrupción del trabajo por parte de la mujer por razón de parto, deberá entregarse un " subsidio que deberá ser suficiente para el sostenimiento de la madre y el niño en buenas condi-

ciones de higiene y, por lo menos, equivalente a su salario normal ". Este subsidio deberá ser previsto por un sistema de seguros sociales, o cubierto con fondos públicos. Casi exactamente con las mismas palabras encontramos estos principios en la Convención de Washington sobre esta materia, disposiciones que han sido copiadas y adoptadas por nuestra legislación, aún cuando con algunas limitaciones, ya que los subsidios que son previstos por intermedio del seguro social (Caja de Maternidad), son pagados en cuotas fijas de acuerdo con el salario de la interesada sin tener en cuenta el tiempo que dure la interrupción del trabajo.-

Se establecen además en esta resolución diversas disposiciones sobre cuidados y vigilancia sanitaria, disponiéndose que la parturienta deberá gozar de la asistencia médica y de partera mientras dure su estado, a cargo del seguro social, debiendo esta asistencia proseguirse mientras dure el período de lactancia del niño. Nuestra ley 11.317, inspirada en la Convención de Washington, también establece la asistencia médica y de partera, al igual que esta resolución, aún cuando no se refiere a la asistencia del lactante, que se encuentra protegido por otras disposiciones legales.-

Con referencia a la maternidad, también la resolución establece un sistema de ayuda social a la madre asalariada, que protege tanto a la madre como al niño durante el período de lactancia y en la edad pre-escolar. A tal efecto, se aconseja la creación de casas cunas y guarderías infantiles apropiadas, bajo una dirección única que deberán estar vinculadas estrechamente al sistema de seguros sociales.-

Esta resolución además de la protección a la maternidad contempla el problema de la protección a los salarios femeninos, estableciendo el principio de que ellos deberán ser del tipo de salarios mínimos legales, que se amplía con la aplicación del principio de igualdad de salarios o el principio de salario igual, sin distinción de sexos para el trabajo de igual valor, que es uno de los principios básicos de O. I. del Trabajo.-

Otra de las resoluciones se refiere al trabajo a domicilio de la mujer. En ella se establece una conclusión terminante que no sabemos hasta que punto podrá llevarse a la práctica: la supresión del trabajo a domicilio por cuenta ajena. Nos parece que el cumplimiento de esta resolución es difícil por lo menos en la Argentina, por la importancia que tiene dentro del sistema actual de la producción.-

Esta resolución que no dejamos de reconocer es interesante, dice así:

a) El trabajo industrial a domicilio por cuenta ajena debe abolirse como forma de la producción en los países de América, por ser contrario al interés de los trabajadores y a la economía nacional.-

b) Mientras el trabajo industrial a domicilio subsista, deben dictarse medidas legales que impidan defraudar los intereses del Estado o entorpecer la evolución del progreso técnico de la industria y que logren una eficaz protección para las trabajadoras a domicilio, haciendo extensivas en favor de las mismas las normas de la legislación social y los beneficios de los seguros sociales. Deberán llevarse a cabo investigaciones para determinar una política regulatoria del trabajo a domicilio, y establecerse asimismo un sistema de supervisión eficaz que evite transgresiones de la ley.-

La Convención del año 1926 sobre métodos de fijación de salarios mínimos, se aplica especialmente al caso de la industria del trabajo a domicilio. En nuestro país rige para este asunto una ley especial, denominada de trabajo a domicilio, que se basa esencialmente en la fijación de salarios mínimos por comisiones paritarias. Es una ley algo anticuada, cuya modificación ha sido propiciada tanto por las partes interesadas como por las mismas autoridades, existiendo actualmente ambiente para la sanción de una nueva ley sobre la materia.-

La protección de las trabajadoras del servicio doméstico y de la agricultura es objeto de otra de las resoluciones. Se propicia por ella la inclusión de este tipo de trabajadoras en los beneficios de las distintas leyes sociales. Nuestro país no tiene leyes que se refieran específicamente a las trabajadoras del servicio doméstico y la agricultura, a no ser para esta última categoría la ley de indemnización de accidentes del trabajo.-

Sobre el derecho al trabajo de la mujer casada se ocupa otra de las resoluciones aprobadas en esta Conferencia de la Habana, se recomienda a los Estados la adopción de medidas legislativas que aseguren el derecho al trabajo sin distinción de sexos y de estado civil.-

La confección de estadísticas referentes al trabajo femenino, es objeto también de una resolución, se aconseja la realización de esta clase de estadísticas para facilitar el estudio de los problemas atingentes al trabajo de la mujer con el objeto de mejorar su condición social.-

Finalmente se sanciona asimismo una resolución referente al derecho de representación de la mujer, en los servicios de inspección del trabajo femenino y en las Conferencias nacionales e internacionales que se ocupen

del trabajo de la mujer, sin perjuicio de ocupar otros cargos en igualdad de condiciones que el hombre. La última Resolución que se refiere a los derechos generales de la mujer, se funda en el principio de que la mujer debe tener los mismos derechos civiles que el hombre. Principio, que ya es una realidad en muchas naciones de América, en las que se destaca nuestro país con su ley de " Derechos Civiles de la Mujer ".-

. . .

270

b) El trabajo de los menores

Se sancionan en esta Conferencia cuatro resoluciones sobre el trabajo de los menores, versan ellas sobre los siguientes temas: sobre las condiciones de trabajo, sobre el trabajo ambulante, sobre aprendizaje y sobre los servicios administrativos para el trabajo de mujeres y menores.-

Las condiciones que deben reunirse en el trabajo de los menores es el tema de una de las resoluciones, se contempla en ella en primer término, la edad mínima de admisión del menor al trabajo, aconsejándose que ^{los} estados de América que aún no hubieran ratificado las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, así lo hagan.-

Estas convenciones se refieren a la edad mínima de admisión de los menores a los trabajos industriales y no industriales y al trabajo marítimo. La edad mínima que se establece es la de 14 años.-

Para los casos de empleos en que por su naturaleza o las condiciones en que se cumplen sean perniciosos o presenten peligros particulares para la vida, la salud o la moralidad del menor, la edad mínima de admisión al trabajo deberá ser fijada en límites superiores. Al determinarse ese límite, deberá tenerse en cuenta especialmente el grado del riesgo del trabajo.-

La misma resolución se refiere también a la aptitud para el trabajo, debiéndose exigir para la contratación de todo menor, la presentación de un certificado médico que se expedirá gratuitamente por las autoridades competentes y en el que constará los resultados del examen médico y su aptitud para poder trabajar.-

Contempla también la resolución sobre condiciones de trabajo de los menores, la creación de servicios especializados de protección al menor

que se encuentre en estado de desamparo, a fin de evitar que estos menores sean ocupados en trabajos prematuramente o que sufran las consecuencias atingentes a su condición de desamparo.-

El trabajo nocturno de los menores también es objeto de esta resolución; se sustenta la prohibición absoluta del trabajo nocturno de los menores y de los jóvenes hasta la edad de 13 años. Tanto en las convenciones internacionales como en nuestra legislación nacional, el principio es similar.-

Con respecto al trabajo ambulante de menores, la resolución expresa el deseo de que sigan los principios establecidos en la convención y recomendación del año 1932, relativos a la edad mínima de admisión de los menores en trabajos no industriales y en los que se establecen diversos requisitos para poder trabajar en la vía pública. Se expresa también el deseo que dentro de lo posible el trabajo de los menores en el comercio ambulante sea suprimido totalmente.-

La resolución sobre aprendizaje de los menores es particularmente importante para los países de América que se encuentran cumpliendo una nueva etapa en la evolución de su economía, especialmente para aquéllos que están entrando francamente en un período de industrialización.-

Es de recordar que en nuestro país el problema del aprendizaje ha suscitado comentarios especiales, todos ellos vinculados con la ley de trabajo de mujeres y menores en la parte que se refiere a la jornada de trabajo. Nuestros industriales se quejan de la escasez de operarios técnicos, y la atribuyen a que la industria no puede preparar aprendices en la proporción debida, a consecuencia de la ley 11.317 que establece una jornada diferencial entre el menor y el adulto.-

Esta resolución aconseja se tomen las medidas necesarias para aumentar el número de aprendices y la duración del aprendizaje, creándose escuelas profesionales y técnicas de acuerdo a las necesidades previsibles de la industria. Recomienda además, se incluyan en las legislaciones nacionales disposiciones que establezcan:

a) Que los empleadores admitan un número de aprendices que las leyes determinarán, proporcional al número de operarios que empleen, fijándose en las mismas, directa o indirectamente por medio de organismos comisionados al efecto, la duración del aprendizaje en los trabajos técnicos, en consideración a su naturaleza y aptitudes del aprendiz;

b) Que la admisión para el aprendizaje de los menores de 15 años sea prohibida, excepto cuando existan razones especiales, en cuyo caso el aprendizaje será estrictamente controlado por las autoridades;

c) Que no se emplee a los aprendices sin retribución;

d) Que se fije la duración del aprendizaje para impedir que el empresario utilice aprendices como obreros con perjuicio de los derechos de éstos y también de los aprendices;

e) Que se cree un sistema basado en la constitución de organismos tripartitos encargados de la supervisión, de la clasificación y ascenso regular de los aprendices en proporción al aumento de su capacidad, a fin de asegurar que los aprendices debidamente preparados reciban tratamiento preferente en cuando a las vacantes entre los obreros calificados. Estos organismos estarán integrados por igual número de representantes gubernamentales, patronales y obreros;

f) Que se realicen investigaciones en cada país, para establecer las industrias o las actividades en que deben ser aceptados los aprendices,

con el objeto fundamental de hacer del aprendizaje un instrumento para mejorar la calificación de los obreros;

g) Que por cada técnico extranjero que sea empleado en toda industria, se admita por lo menos, en ella un aprendiz nativo o naturalizado.

Finalmente la última resolución sancionada sobre el trabajo de los menores, está vinculada también al trabajo de las mujeres, en ella se aconseja la creación de organismos administrativos especiales encargados del control del cumplimiento de las disposiciones legales referentes al trabajo de las mujeres y menores.-

. . . .

c) El trabajo intelectual

El proyecto de resolución sobre el trabajo intelectual que aprobó la Conferencia fué presentado por los delegados gubernamentales de la Argentina, Cuba y Ecuador.-

En él se destaca las condiciones de crisis por que atraviesa la clase trabajadora intelectual, que se atribuye en gran parte a la falta de una protección legal adecuada. El problema es particularmente grave en nuestro país por la cantidad de estudiantes universitarios que terminados sus estudios no pueden encontrar una ocupación adecuada a sus conocimientos.-

Por esta resolución se ruega " al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que invite a la Oficina a prestar especial atención a sus estudios, a las condiciones de vida de los trabajadores intelectuales y, especialmente, de los profesionales universitarios, en los países americanos y que tome en consideración, cuando fije el orden del día de las sesiones del Comité Consultivo, este problema de interés especial para los países de América ".-

En nuestro país en el mes de Junio del corriente año, fué presentado al Senado de la Nación un proyecto de reglamentación de las profesiones llamadas liberales, con el fin de darles el estatuto legal que las proteja.-

. . .

d) La seguridad en el trabajo

Sobre la seguridad en el trabajo se aprueban en esta Conferencia dos resoluciones, la primera se refiere a la preparación de un Código modelo de seguridad y la segunda trata de la limitación del peso de las cargas manipuladas o levantadas por hombres sin ayuda de aparatos mecánicos.-

El proyecto objeto de la primera resolución fué presentado por el delegado obrero argentino Sr. Domenech, quien analizando el movimiento siempre creciente de la industrialización de los países de América, cree, y con razón, que deben tomarse medidas racionales de seguridad en las fábricas para evitar los accidentes del trabajo y que ellas deben concretarse en un Código Modelo.-

La resolución es un pedido dirigido al Consejo de Administración en el sentido de que examine la oportunidad de hacer emprender por la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto como las circunstancias lo permitan, la elaboración de un Código Modelo de Seguridad.-

La otra resolución fué presentada por el delegado obrero de Cuba Sr. Lázaro Pena y se refiere al levantamiento de pesos excesivos sin ayuda de aparatos mecánicos, especialmente por los obreros estibadores y portuarios, los que sufren a causa de los grandes esfuerzos que tienen que realizar, deformaciones y lesiones internas de importancia.-

Esta resolución persigue dos objetivos, el primero es un llamamiento a los gobiernos para que dicten medidas prohibitivas del empleo, sin la ayuda de aparatos mecánicos, de un peso tan grande que pueda constituir un peligro para la salud física de los obreros. El segundo objetivo es

la sanción de una convención o recomendación sobre este asunto por la Conferencia, a tal efecto se pide al Consejo de Administración incluya el asunto en la orden del día de una próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.-

En nuestro país la seguridad y la higiene del trabajo no ha sido objeto todavía de una ley especial que contemple el problema de una manera general, salvo el caso de la ley de indemnización por accidentes del trabajo que establece que el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, indicará en la Capital Federal y Territorios Nacionales, las medidas que con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo que entrañe peligro para el personal.-

El Poder Ejecutivo al dictar el decreto reglamentario de la ley de indemnización por accidentes del trabajo dedica un extenso capítulo a la prevención de accidentes, a la seguridad y la higiene en el trabajo, como así también un buen número de artículos a la seguridad en el trabajo de carga y descarga en los puertos.-

Por otra parte, debemos destacar que la seguridad y la higiene en los locales de trabajo cae dentro de la jurisdicción municipal.-

En la Capital Federal, la Municipalidad tiene en vigor varias ordenanzas que se refieren a este asunto. Lo propio han hecho otras municipalidades de importancia.-

El problema de la seguridad en el trabajo fué tratado en la Conferencia Internacional del Trabajo del año 1929, habiéndose sancionado una convención relativa a la protección contra los accidentes a los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques, convención que fué

revisada en el año 1932 haciéndosela más amplia. En el año 1929 se sanciona también una convención relativa a la indicación del peso en los grandes bultos transportados por barcos, recomendándose diversas medidas de seguridad.-

Además de estas convenciones que hemos citado, en el año 1929 se aprueban igualmente cuatro recomendaciones directamente vinculadas a la seguridad en el trabajo. Estas recomendaciones son las siguientes: recomendación relativa a la prevención de los accidentes del trabajo, recomendación acerca de la responsabilidad concerniente a los dispositivos de seguridad en las máquinas accionadas por fuerza mecánica, recomendación relativa a la reciprocidad en materia de protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de buques y recomendación relativa a la consulta a las organizaciones profesionales para establecer reglamentos sobre la seguridad de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de buques.-

. . .

2) La política en defensa de los salarios

La política de defensa de los salarios seguida por la Conferencia se encuentra concretada en dos resoluciones referentes; una a los salarios mínimos y la otra a las fluctuaciones del valor de la moneda y su influencia sobre el salario.-

El proyecto que dió origen a la primera resolución fué presentado a la consideración de la Conferencia por el delegado obrero del Brasil Sr. de Oliveira, quien recuerda en su iniciativa que " el principio del pago de salarios suficientes para un razonable nivel de existencia de los trabajadores, tal como se lo entiende en su tiempo y en su país " es uno de los principios básicos del estatuto de la Organización Internacional del Trabajo.-

Considera que la aplicación de ese principio " sólo puede obtenerse mediante la institución de métodos apropiados para la fijación y la aplicación efectiva de salarios mínimos y que la elaboración del sistema de fijación de salarios mínimos más adecuado a las necesidades y condiciones de cada país sería facilitada por el estudio de la experiencia de otros países en que se presenten problemas similares ".-

En concreto, esta resolución recomienda a los estados americanos que no hubieran ratificado la convención del año 1928 relativa a la institución de métodos para la fijación de salarios mínimos, que lo hagan a la brevedad.-

Se recomienda también en esta resolución que la Oficina Internacional del Trabajo prosiga y complete su estudio internacional de los métodos y problemas de fijación de salarios mínimos, prestando especial atención a

la experiencia y a los problemas de los países americanos.-

En nuestro país el problema de la fijación de salarios mínimos para la industria privada ha sido objeto de diversos estudios, existiendo en la actualidad diversos proyectos en consideración del parlamento. Nuestra legislación positiva sobre esta materia se encuentra concretada en la ley de trabajo a domicilio que tiene solamente alcance local, es decir que rige solamente para la Capital Federal y Territorios Nacionales, aún cuando se ha proyectado extenderla para que tenga jurisdicción en to do el territorio de la República.-

La otra resolución se refiere a las fluctuaciones del valor de la moneda y su influencia en los salarios. Estimando que las fluctuaciones del valor de la moneda perjudican a la clase trabajadora, contrarrestando los efectos de la legislación protectora del trabajo y del trabajador, se ruega al Consejo de Administración contemple la posibilidad de incluir en la orden del día de una Conferencia próxima, el problema de la fluctuación del valor de la moneda y su incidencia sobre los salarios de los tra bajadores, con el fin de que se estudien las medidas necesarias para contrarrestar sus efectos.-

Debemos recordar que en nuestro país y en casi todos los restantes países americanos, la moneda ha sufrido un continuo descenso en su valor, desvalorización que se ha reflejado directamente sobre los salarios, disminuyendo el poder adquisitivo de las clases trabajadoras, ya que los salarios no han sido aumentados en la misma proporción en que la desvalorización de la moneda se ha producido.-

. . .

3) Las asociaciones profesionales

El problema de la asociación profesional fué objeto de dos resoluciones especiales en esta Conferencia, la primera fué sancionada a moción del delegado obrero de Estados Unidos señor George Harrison, y la segunda, del delegado obrero de Cuba señor Lázaro Pena.-

La primera resolución de carácter amplio, a tal punto que hacía innecesaria la otra resolución que también fué aprobada. Ambas se refieren no sólo al mismo asunto, sino que se expresan casi en iguales términos.-

Se destaca en los considerandos de la primera resolución la importancia que el derecho de asociación tiene en la vida de la industria, tanto en el sentido de proteger a los trabajadores contra la explotación, como para disminuir la violencia de los conflictos industriales y promover la colaboración entre el capital y el trabajo.-

No vamos a destacar la importancia que la asociación profesional de obreros y patrones tiene para los estados modernos, ella se destaca por sí sola si recordamos que ciertos países basan toda la estructura de la economía en la sindicación profesional. Como ejemplo sólo citaremos un país: Italia, con su ley del año 1926 sobre asociaciones profesionales y la ley complementaria de 1932 que crea las corporaciones.-

Se refiere después la resolución al principio de la libertad de asociación incluido en la Parte XIII del Tratado de Versailles y destaca que no ha servido para darle un gran impulso. Por lo que pide al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ordene la realización de un estudio sobre las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de la libertad de asociación. Pide asimismo la Conferen

cia al Consejo de Administración por intermedio de esta resolución, que se dé oportunidad para discutir el problema de la libertad sindical en una próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.-

Este estudio fué realizado, publicándolo la Oficina Internacional del Trabajo en el año 1940 en un libro que titula " Métodos de Colaboración ", donde se analiza detalladamente el estado del problema en diversos países del mundo y se dan las bases para la orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo.-

La segunda resolución también se refiere al principio de la libertad sindical, en ella se recuerda uno de los votos aprobados en la Conferencia de Santiago de Chile, en el que se solicitaba al Consejo de Administración hiciera un llamamiento a los gobiernos de los países donde aún no existieran federaciones y confederaciones para que no opusieran dificultades a los esfuerzos que se realizaban tendientes a su creación.-

La resolución que ahora se sanciona es un pedido dirigido al Consejo de Administración para que reitere la petición formulada en Chile a todos los Gobiernos de los Estados Miembros de la O. I. T. para que permitan el libre funcionamiento de las federaciones y confederaciones de sindicatos de distintas industrias de acuerdo al principio de la libertad sindical reconocido por la constitución de la Organización Internacional del Trabajo.-

Haciendo una breve reseña del problema de la sindicación profesional desde el punto de vista de la Organización Internacional del Trabajo, diremos que la libertad de sindicación es reconocida por el mismo estatuto, precisamente en el punto 2 de sus principios básicos, donde dice que es de importancia particular y urgente el establecer los siguientes

principios: principio segundo: " El derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las leyes, así para los obreros como para los patrones ".-

La importancia de este principio se destaca más aún, si recordamos que la misma estructura de la Organización Internacional del Trabajo descansa y está basada en la sindicación profesional, tanto obrera como patronal.-

Sin embargo, y pese a su importancia, la Conferencia Internacional del Trabajo no ha votado hasta la fecha una convención o recomendación sobre asociaciones, pero apresurémonos a decirlo, no fué porque no lo hubiere intentado. En el año 1923 fué aprobada por el Consejo de Administración por la O. I. del Trabajo la iniciativa de incluir en la orden del día de la Conferencia de 1927 el problema de la asociación profesional; se realizan los estudios de práctica que publicados, forman 5 gruesos volúmenes y se realiza con posterioridad la Conferencia en 1927.-

Se trata el problema, parecía que el proyecto de convención que se discutía iba a ser aprobado, pero fracasó a consecuencia de un agregado que propuso el delegado del Brasil, quien pidió se incluyese a continuación de las palabras " los obreros tienen el derecho de asociarse ", estas cuatro palabras " o de no asociarse ". Los delegados obreros estimaron que una convención con esos alcances no valía la pena ser sancionada, y se opusieron a que el procedimiento siguiera adelante, por lo que el proyecto fué rechazado.-

En esta Conferencia del año 1927 estuvieron presentes como delegados gubernamentales argentinos el Doctor Alejandro M. Unsain y el Doctor Juan Bayetto. La participación de esta delegación fué destacada, a moción de ella fué que se incluyó en el proyecto de convención cuatro puntos funda-

mentales que son:

- 1) El derecho de solicitar y obtener personería jurídica;
- 2) El derecho de darse sus estatutos con entera libertad;
- 3) El derecho de federarse y confederarse y
- 4) La facultad de realizar contratos o convenios colectivos.-

En la República Argentina la asociación profesional no tiene todavía una ley específica que la rige, no hay ley específica sobre asociaciones patronales y obreras, no la hay siquiera sobre asociaciones en general. De manera que en nuestro país, las asociaciones profesionales que quieran actuar como personas jurídicas, deben obtener su reconocimiento de acuerdo al procedimiento numerado en el Código Civil para las personas jurídicas en general.-

Desde el 20 de Octubre de 1938 además de las disposiciones del Código Civil y de los principios generales de la Constitución, las asociaciones profesionales que deseen obtener su personería jurídica deben cumplir con los requisitos enumerados en un decreto del Poder Ejecutivo de esa fecha.-

Este decreto da la orientación sobre la que deberán basarse los principios de una reglamentación que sobre la materia redactará la Comisión especial que por el mismo decreto se designe. Este decreto y sus considerandos lo agregamos a continuación por la importancia de los conceptos que él encierra. Dice así:

Que los sindicatos profesionales y su intervención en las relaciones de capital y trabajo, finalidad específica de su existencia, no sólo no constituye un elemento de perturbación, cuando actúan en su órbita normal, sino que son una garantía de orden y de tranquilidad social.-

Que el estado social y económico del momento actual exige que las asociaciones gremiales obtengan del derecho objetivo la protección jurídica de sus actos, si sus fines son lícitos y tienen la capacidad necesaria para realizarlos.-

Que para reconocer personalidad jurídica a una entidad, conforme a los principios que establece el artículo 33 del Código Civil, es necesario que el objeto fundamental de su creación sea de "bien común", es decir, que pueda reportar en su realización práctica, un beneficio a la colectividad.-

Que la apreciación de los propósitos sociales con ese "bien común" está librada al Poder Ejecutivo, porque él se halla investido de la facultad de determinar en cada caso si la existencia de la persona jurídica es o no conveniente a los intereses públicos (Art. 48 del Código Civil).-

Que en nuestra legislación diversas leyes se refieren a las agrupaciones gremiales y les atribuyen en la representación de los intereses, obreros o patronales; tales son entre otras, la ley sobre trabajo de mujeres y menores, la de trabajo a domicilio y la ley de trabajo nocturno en las panaderías.-

Por ello, y por estimar conveniente en esta hora de intensas transformaciones sociales, que acelera el progreso incontenible de la técnica, que los sindicatos profesionales se constituyan como personas de derecho, para asumir la responsabilidad de la dirección de los destinos del gremio, impidiendo la intromisión en él de elementos extraños que pongan la organización al servicio de un interés político casi siempre ajeno a los in-

tereses del trabajo;

El Presidente de la Nación Argentina

D e c r e t a :

Artículo 1°.- Las asociaciones gremiales o sindicatos, ya sean patronales u obreras, constituidas por personas pertenecientes a profesiones, comercio, industrias, artes u oficios iguales, conexos o similares, con objeto del estudio, defensa o desenvolvimiento de los intereses comunes y de los intereses profesionales de sus miembros, serán reconocidas como personas jurídicas, siempre que además de los recaudos que prescribe el Código Civil y los que determina el decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, reúnan los siguientes requisitos:

a) Que concreten el cumplimiento de sus fines en obras y propósitos de utilidad social, concordantes en los intereses de la actividad a que se dedican sus componentes, de acuerdo con los principios de las leyes en vigencia;

b) Que excluyan todo principio e ideología contrarios a los fundamentos de nuestra nacionalidad y al régimen jurídico social que determina la Constitución;

c) Que proscriban de sus procedimientos y métodos de acción gremial, la acción directa e imposición de la agremiación;

d) Que se abstengan en absoluto de participar en cuestiones políticas y religiosas, así como de afiliarse a entidades que no se hallen reconocidas como personas jurídicas.-

Artículo 2°.- Constitúyese una comisión que integran el señor Inspector General de Justicia, el señor Presidente del Departamento Nacional del

Trabajo y tres miembros que designará el Poder Ejecutivo, para que pro
yecten, en concordancia con los principios que fundamentan este decreto,
la reglamentación a que han de ajustarse su organización y funcionamiento
las asociaciones provinciales".-

. . .

4) La Conciliación y el arbitraje

Sobre la conciliación y el arbitraje, se sanciona también una resolución. La propició el propio personal de la Conferencia y en sus considerandos se dice que " el establecimiento de instituciones de conciliación y arbitraje para la prevención y resolución de los conflictos del trabajo garantiza el arreglo pacífico de las inevitables controversias entre trabajadores y empresarios, y es, por lo mismo, instrumento precioso de la paz social ".-

La resolución expresa el deseo de que el Consejo de Administración " apele a todos los Gobiernos de los países donde aún no existan instituciones de conciliación y arbitraje, presentando a su atención las ventajas de crear alguna forma de tales servicios y poner ellos al alcance de todos para la prevención y solución de los conflictos colectivos de trabajo ".-

En materia de conciliación y arbitraje, no se ha sancionado hasta la fecha ninguna convención ni recomendación por parte de la Conferencia Internacional del Trabajo, limitándose la actividad de la O. I. T. a la realización de estudios especiales sobre la materia.-

En nuestro país tampoco tenemos una ley específica sobre conciliación y arbitraje, sólo cuando el problema ha sido considerado en la ley orgánica del Departamento Nacional del Trabajo, al que se concede la facultad de convocar " Consejos de Trabajo " de composición paritaria, y de desempeñar directamente las funciones de conciliación, y de arbitraje cuando las partes interesadas lo deseen.-

. . .

5) Los Seguros Sociales

Al igual que en la Conferencia de Santiago de Chile, en esta Conferencia de la Habana se sanciona una extensa resolución sobre los seguros sociales. En ella se destaca que el seguro social obligatorio constituye el medio más racional y eficaz para darle a los trabajadores la seguridad sanitaria y económica a que tienen derecho. Es decir, que se sigue el principio del seguro obligatorio considerado en doctrina como el mejor en materia de seguros sociales.-

Precede a los principios básicos adoptados sobre seguros sociales, un capítulo destinado al estudio de los fines y las funciones del seguro social, cuyo contenido transcribimos a continuación textualmente por la importancia de los conceptos que él encierra:

Dice así:

" 1) Los seguros sociales, habida cuenta de que tienen que utilizar los recursos asignados del modo más racional y eficaz, están llamados:

a) a organizar la prevención de riesgos tales como la enfermedad, la invalidez y los accidentes del trabajo, cuya realización tiene como consecuencia quitarle al trabajador su capacidad de ganancia, privándolo de la base económica de su existencia, acarreando privaciones y perjuicios para él y su familia, y disminuyendo la productividad de la comunidad

b) a restablecer lo más rápido y completamente posible la capacidad de trabajo perdida y reducida como consecuencia de enfermedad o accidente, y a facilitar la ejecución de una función tan importante, biológica y socialmente, como es la maternidad;

c) a proporcionar los medios de existencia necesarios en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de enfermedad o accidente, de invalidez temporal o permanente, de paro involuntario, de vejez, de muerte prematura del jefe de la familia.-

2) El seguro social obligatorio, ofrece substanciales ventajas sobre otros métodos de previsión colectiva, tales como la asistencia social a los sistemas de pensiones gratuitas sostenidas exclusivamente por los poderes públicos y que pueden imponerse como métodos para cubrir los riesgos ya realizados:

a) contribuye a asociar, material y moralmente, a los interesados -que están en la obligación de realizar un acto de previsión- en la defensa de su salud y de su capacidad de ganancia;

b) implica la creación de instituciones de seguro autónomas llama-das exclusivamente a organizar la prevención y el servicio de prestacio-nes en especie y en metálico;

c) concede prestaciones debidas en virtud de un estricto derecho, y salva así el respecto a la personalidad del requirente, resguardándolo contra las decisiones arbitrarias del órgano encargado de la atribución de las prestaciones;

d) garantiza el servicio de las prestaciones mediante recursos es-pecíficamente determinados, y distribuyendo las cargas en largos períodos conforme a las previsiones establecidas sobre reglas técnicas.-

3) La seguridad sanitaria exige la ejecución de un conjunto coordi-nado de prestaciones en especies, que tengan por objeto ofrecer a los asegurados y a los miembros de su familia, aquéllos medios de acción de la medicina moderna que pueden preservar la salud y permiten que se diag

nostiquen y traten las afecciones desde su inicio. A ese efecto, el seguro debe proveer específicamente las siguientes prestaciones, siempre que éstas no sean concedidas por un servicio público general accesible: cuidados de medicina general; servicio de medicamentos y de otros medios terapéuticos; intervenciones quirúrgicas necesarias, y servicio de especialista, asistencia obstétrica; servicios dentales; facilidades necesarias para hospitalización y cura.-

Al mismo tiempo que proporciona una asistencia individual eficaz, el seguro debe participar, por el bien del grupo social cuya carga le incumbe, en la lucha contra las enfermedades sociales generalmente frecuentes en la población asegurada y que no puedan ser combatidas ni prevenidas exclusivamente por el tratamiento médico, sino que requieren una acción profiláctica metódica, apoyada por medidas médicas y sociales. El seguro interviene igualmente en las medidas preventivas generales y contribuye al mejoramiento de las condiciones de vivienda de la población asegurada.-

4) Las prestaciones en especie del seguro garantizan la subsistencia del asegurado y de su familia, en caso de incapacidad de trabajo resultante de enfermedades o accidentes, o en caso de paro involuntario. Para acrecentar las seguridades económicas de los trabajadores, resulta esencial instituir pensiones de vejez, de invalidez, de viudas y huérfanos, pensiones que proveen un mínimo garantizado y fijo, teniendo en cuenta el habitual nivel de existencia y las cargas de familia del pensionado".-

Los principios adoptados en materia de seguros se refieren especialmente a la reparación de los accidentes del trabajo, al seguro de enfermedad y maternidad, al seguro de vejez, invalidez y muerte, y al seguro contra el paro.-

Entre los principios enunciados en materia de reparación de los accidentes del trabajo se enumeran: el campo de aplicación; se dice que el seguro social que cubra la reparación de los accidentes del trabajo debe aplicarse a todos los trabajadores asalariados, cualquiera sea el trabajo que realice, inclusive los trabajadores rurales. Debemos recordar con este particular, que nuestra ley de indemnización por accidentes del trabajo y su ley ampliatoria posterior no cubren a todos los asalariados, sea por razón de industria o por el monto de salario que perciba; la misma convención del año 1925 relativa a la reparación de los accidentes del trabajo admite su no aplicación a determinadas categorías de trabajadores.

Se refiere después la resolución a las prestaciones en especie que deben otorgarse en caso de accidentes del trabajo, en ellas se comprende: la asistencia médica y quirúrgica, asistencia farmacéutica, asistencia ortopédica y de prótesis, reeducación profesional, facilidades de hospitalización y tratamiento en instituciones especializadas en traumatología y ortopedia.-

Con referencia al pago de las indemnizaciones en los casos de incapacidad permanente o de muerte, se reconoce el principio de que las indemnizaciones deben ser abonadas en forma de renta, aún cuando se admite el pago en forma de capital cuando la autoridad competente estime que dicho capital será empleado en una forma satisfactoria y de acuerdo a los fines perseguidos por los seguros sociales.-

El concepto de derecho habiente en los casos de accidentes seguidos de muerte, establecido en esta resolución es más amplio que el establecido en la generalidad de las legislaciones, inclusive la nuestra, en él se

admite la inclusión de la mujer no casada que ha vivido maritalmente con el fallecido y de los hijos no legítimos.-

Sienta también esta resolución el principio del seguro obligatorio en materia de indemnización por accidentes del trabajo. En nuestro país el seguro por accidentes del trabajo es de carácter voluntario, a pesar de lo cual todas las indemnizaciones por accidentes del trabajo deben ser abonadas aún cuando suceda la insolvencia patronal o de la compañía aseguradora. La indemnización en estos casos queda a cargo de la Caja de Garantía creada por la misma ley. En la convención del año 1925 no se establece tampoco el principio del seguro obligatorio, pero las legislaciones nacionales deberán establecer las disposiciones que crean convenientes para asegurar el pago de las indemnizaciones, aún cuando suceda la insolvencia del patrón o de la compañía aseguradora.-

La igualdad de trato a nacionales y extranjeros es también motivo de consideraciones especiales en esta resolución; se establece el principio de la igualdad de trato, aún cuando se admite que en ciertos casos esa igualdad de trato esté condicionada al principio de la reciprocidad.-

Nuestra ley de indemnización por accidentes del trabajo, sigue el principio de la igualdad de trato a nativos y extranjeros en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo, sin embargo hace un distinguo en los casos de los derecho-habientes de los obreros extranjeros fallecidos por accidentes del trabajo que residen en el extranjero al momento de producirse el accidente, en cuyo caso no tienen derecho a percibir la indemnización correspondiente, salvo el caso de tratados internacionales a base de reciprocidad, que la misma ley autoriza.-

En el año 1925, en que se sanciona la convención relativa a la repa-

ración de los accidentes del trabajo, se sanciona también una convención y una recomendación referente a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes del trabajo estableciéndose el principio enunciado en esta resolución que comentamos.-

El problema de las enfermedades profesionales también es contemplado en esta resolución, en la parte referente a la indemnización por accidentes del trabajo. Se establece el principio de que toda enfermedad profesional debe dar derecho a reparación conforme a los principios generales de la reparación de los accidentes del trabajo. Con el objeto de prevenir las enfermedades profesionales recomienda que en los trabajos peligrosos e insalubres, susceptibles de producir enfermedades profesionales, deberán adoptarse precauciones especiales, estableciéndose exámenes médicos periódicos.-

En nuestro país la ley de indemnización por accidentes del trabajo contempla el caso de las enfermedades profesionales, debiendo los obreros que sufran sus consecuencias ser indemnizados en la misma forma que la establecida para los accidentes del trabajo. La nómina de cuales enfermedades deben ser consideradas como profesionales, debe establecerla el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas. En el orden internacional la convención que contempla el problema de las enfermedades profesionales es del año 1934, en ella se establece detalladamente cuales industrias son susceptibles de producir enfermedades profesionales y qué sustancias tóxicas las producen.-

El segundo punto contemplado en esta resolución es el seguro de enfermedad y maternidad. El campo de aplicación de ambos se establece al

igual que en el caso del de accidente de trabajo para todos los asalariados en general, al que se agrega una nueva categoría de trabajadores, los independientes cuyas rentas no alcancen un límite razonable, que haga presumir que están en condiciones de afrontar por sí mismos el riesgo de enfermedad.-

En nuestro país el seguro social de enfermedad no funciona como tal; nuestras cajas de jubilaciones no cubren el riesgo de enfermedad. Sin embargo no podemos decir que el riesgo de enfermedad no esté cubierto, ya que para cierta clase de trabajadores, tanto los marítimos (ciertas categorías) como los empleados del comercio y de la industria, lo está con algunas limitaciones. Nos referimos a las disposiciones del Código de Comercio, concerniente a los trabajadores marítimos y a la ley 11.729 que lo modifica. El sistema, si bien no funciona con las características de un seguro social, lo es al cubrir el riesgo de enfermedad de esa clase de trabajadores.-

En el orden internacional, tenemos la convención del año 1927 relativa al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico.-

La resolución contempla también el pago de prestaciones para los casos de maternidad de las trabajadoras aseguradas, y de las mujeres de los trabajadores asegurados. En la República Argentina, el seguro de maternidad cubre únicamente a las empleadas y obreras de la industria y del comercio.-

La conservación del empleo, por un cierto tiempo, del trabajador incapacitado como consecuencia de enfermedad, también ha sido prevista en esta resolución. Similar disposición encontramos en nuestra ley 11.729

llamada de empleados de comercio, y en la ley 11.317 de trabajo de las mujeres y menores, para los casos de enfermedad que según certificado médico, deba su origen al embarazo o parto.-

El seguro de invalidez, vejez y muerte es el tercero de los puntos incluidos en esta resolución, su campo de aplicación es similar al enunciado para el seguro de enfermedad. Con referencia a la inversión de los fondos del seguro, se recomienda que ésta deba reunir las suficientes garantías de seguridad, rendimiento y movilidad, así como también se deberá contemplar la utilidad económica y social de tales inversiones.-

Finaliza esta resolución estableciendo el siguiente principio sobre el seguro contra el paro forzoso: " Cada nación deberá establecer y mantener un sistema general de seguro de paro, aplicable a todas las personas empleadas y expuestas al riesgo de paro. En los países donde no sea posible el establecimiento inmediato de un sistema general de un seguro de paro, tal sistema deberá introducirse por etapas, empezando con las categorías de trabajadores para quienes el seguro resulte más urgente y practicable.-

En nuestro país no existe el seguro de paro como institución. Nuestras cajas de jubilaciones no contemplan el problema de la desocupación, si bien la ley 11.729 en la parte que se refiere a la indemnización por pre-aviso y por despido, puede interpretarse con un poco de buena voluntad, como un seguro de desocupación que cubre a los empleados del comercio y de la industria.-

. . .

6) Cuestiones varias

En este punto veremos las siguientes resoluciones: la resolución conocida con el nombre de declaración de La Habana; en la que se expresa el pensamiento de la Conferencia frente al conflicto que enluta a Europa. En ella se dice que " los representantes gubernamentales, de empresarios y trabajadores del continente americano, afirman su fé inquebrantable en la cooperación internacional, en la necesidad ineludible de obtener la paz y seguridad internacionales y su creencia de eliminar la guerra como instrumento de política nacional; en el establecimiento de relaciones justas y honorables entre las naciones, en el firme cumplimiento del derecho internacional como norma de conducta entre los gobiernos, y en el mantenimiento de la justicia y el respeto absoluto de las obligaciones contractuales en las relaciones en las relaciones en los pueblos organizados entre sí, y prometen prestar el firme y decidido apoyo de los gobiernos y pueblos del continente americano, para que la organización pueda continuar, con un vigor no disminuído, sus altos propósitos de bienestar social ".-

Otra de las resoluciones se refiere a una sugestión dirigida al Consejo de Administración en el sentido de que considere la posibilidad de que la Conferencia Internacional del Trabajo, se celebre en la capital de algún país americano, en el caso de que el estado de guerra continúe e imposibilite la reunión de la Conferencia en su sede de Ginebra.-

Otra de las resoluciones se refiere al deseo de la Conferencia de que el Consejo de Administración realice las gestiones necesarias, para que todos los Estados de América que aún no lo sean, ingresen como miembros activos de la Institución.-

Sobre la democracia política y social se vota una resolución; por ella se ruega al Consejo de Administración estudie hasta que punto el ejercicio de la libertad cívica dentro de las naciones y en las regiones donde viven y trabajan asalariados, es una condición necesaria para mejorar la situación económica del trabajador. Presentó a la consideración de la Conferencia esta resolución el delegado obrero del Canadá.-

El delegado obrero argentino presenta por su parte un proyecto de resolución que es aprobado, en el sentido de que el Consejo de Administración promueva las medidas necesarias para que se establezcan en los países de América comisiones tripartitas encargadas de realizar regularmente el estudio de las condiciones de trabajo, las cuales actuarán como Organismos de unión entre los trabajadores, los empleadores y los gobiernos de cada país y la Organización Internacional del Trabajo.-

Por otra de las resoluciones se ruega al Consejo de Administración que ordene la realización de un estudio general sobre los efectos sociales de los cambios de los centros de producción, dando énfasis particular a las relaciones industriales en centros de producción nuevos y a aquellos problemas de readaptación que se susciten en centro de producción ya establecidos.-

El intercambio de funcionarios técnicos en materia de legislación del trabajo y previsión es objeto de otra de las resoluciones, por ella se ruega al Consejo de Administración realice las negociaciones necesarias ante los países americanos miembros de la organización para establecer un intercambio entre los funcionarios técnicos que en cada país tengan a su cargo la aplicación de las leyes del Trabajo y Previsión Social.-

El delegado obrero de Estados Unidos presenta un proyecto de resolución que es aprobado con algunas modificaciones. Es una extensa resolución en la que se enumera todo un programa de política social y donde se recomienda especialmente una amplia colaboración económica y financiera entre las naciones de América y el establecimiento de standards de vida adecuados para la población trabajadora.-

Otra de las resoluciones se refiere a la constitución de comisiones especiales destinadas a organizar excursiones de trabajadores de un país a otro, especialmente entre los países vecinos.-

La delegación patronal y obrera de Chile presentan a su vez un proyecto de resolución expresando el deseo de que se elabore un Código del Trabajo Americano que reglamente los principales y más importantes tópicos del derecho del trabajo y que se base sobre las convenciones aprobadas en Ginebra. La resolución es aprobada en el sentido de que esta materia sea uno de los puntos principales que deberán abordarse en una Tercera Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Oficina Internacional del Trabajo.-

Por otra de las resoluciones se ruega al Consejo de Administración estudie el problema del latifundio en América y proponga las medidas necesarias para remediar sus inconvenientes.-

La unificación de las estadísticas del trabajo, el estudio de las condiciones de vida de las clases proletarias, la publicación de la jurisprudencia del trabajo, las condiciones de trabajo de los ejecutantes en materia de radiodifusión, televisión y reproducción mecánica de los sonidos, y la simplificación del procedimiento en las demandas ordinarias de los trabajadores, son el objeto de otras tantas resoluciones.-

Conclusiones

A manera de conclusión general, -ya las particulares han sido extractadas en cada uno de los capítulos y sub capítulos- diremos que estas Conferencias de Chile y de La Habana han sido fructíferas en sus resultados, por el valor de las resoluciones adoptadas y el ulterior desarrollo de ellas.-

Han reafirmado la unidad continental en materia social, permitiendo además, la comprobación de la obra realizada en cada país al recoger de esta manera la experiencia de los más adelantados, vale decir que ha estimulado a los unos y consagrado a los otros.-

No hay que olvidar tampoco que estas Conferencias contaran con el apoyo valioso de la Organización Internacional de Trabajo, Institución que ha probado su eficacia aún en épocas como la actual, y lo que es más, ha servido a los pueblos sin distinción de fronteras y de regímenes políticos.-

Nos es grato destacar que la legislación social argentina se encuentra adelantada, deducción que nace del estudio realizado y de la comparación de las Resoluciones y Convenios aprobados o votados en los principales Congresos o Conferencias Internacionales.-

Por otro lado también nos encontramos que partió de la República Argentina, en el Congreso Americano de Ciencias Sociales reunido en la Provincia de Tucumán en Junio del año 1916, la idea de divulgar los hechos, las estadísticas y la legislación obrera de todas las naciones de América.-

Como conclusión final haremos votos para que en el futuro estas reuniones se celebren periódicamente y muestren al mundo no sólo la estrecha y fraternal cooperación entre las naciones de América sino también que su legislación social es cada día más adelantada.-

Buenos Aires, Julio 8 de 1941

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Alfaro', written in a cursive style.

Bibliografía

Amillano.-

Legislación Nacional del Trabajo

Bureau International du Travail.-

Actas de la Conferencia de Santiago de Chile

Actas de la Conferencia de la Habana

Revista Internacional del Trabajo

Revue International du Travail

Año Social

Informaciones Sociales

La Organización Internacional del Trabajo, lo que es y lo que hace

Memoria del Director

Cámara de Diputados.-

Diario de Sesiones

Código Nacional del Trabajo. Ante-proyecto preparado por la Comisión Especial. Año 1939

Cámara de Senadores.-

Diario de Sesiones

Palacios, Alfredo L.-

El Nuevo Derecho

Seaveira Luna, Carlos.-

Código Nacional del Trabajo

Ussain, Alejandro M.-

Legislación del Trabajo

Organización Internacional del Trabajo (Apuntes del curso)

Política Social (Apuntes del curso)

La Conferencia de la Habana. En Revista de Ciencias Económicas

El problema de la alimentación en R. de C. E.

El problema agrario en la reunión de la Habana. En R. de C. E.

Estenski J. y Burescht A.-(h)

Derecho Argentino de Trabajo

Morot, Carlos.- (h)

Leyes del Trabajo